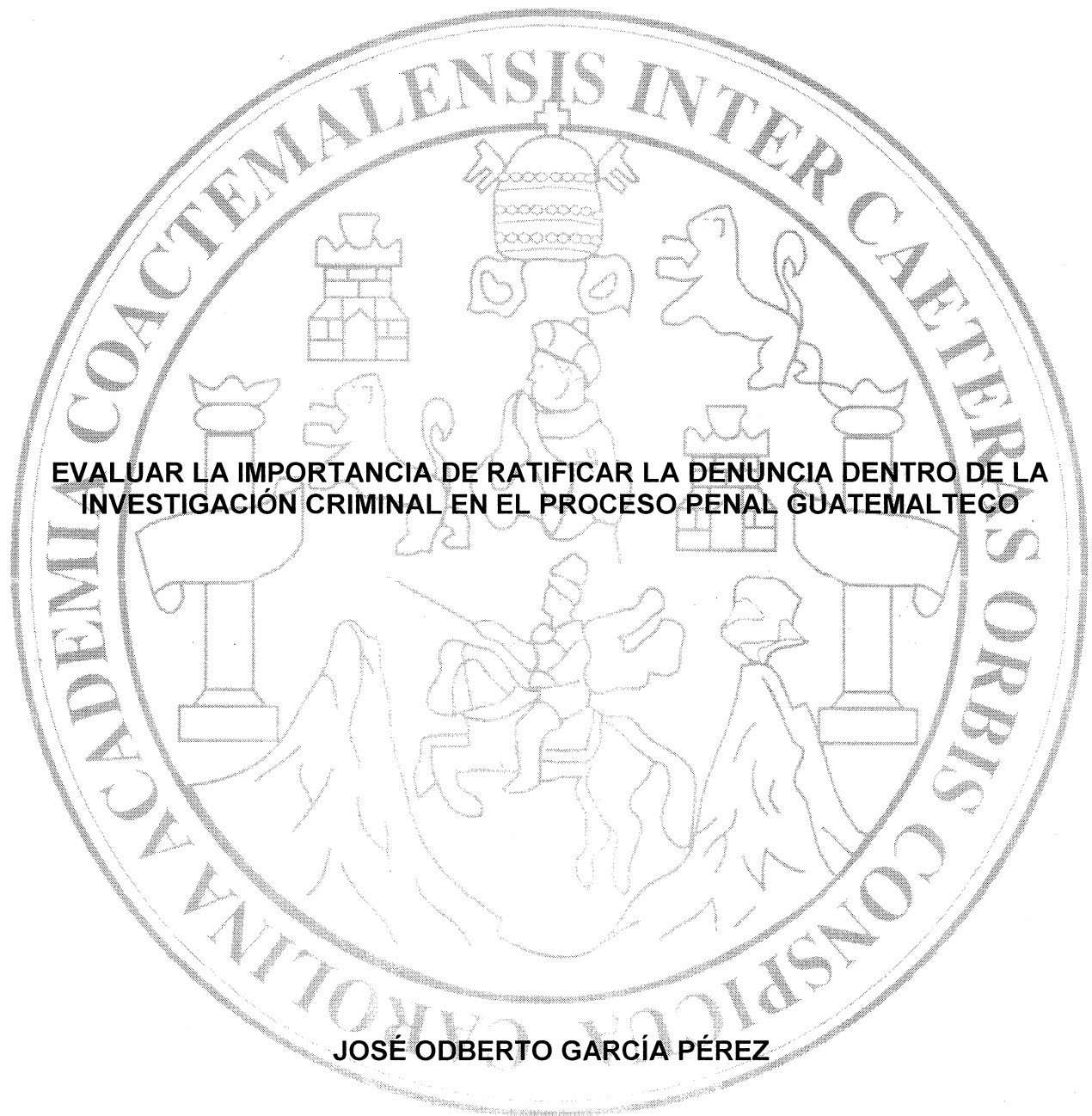


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EVALUAR LA IMPORTANCIA DE RATIFICAR LA DENUNCIA DENTRO DE LA
INVESTIGACIÓN CRIMINAL EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

JOSÉ ODBERTO GARCÍA PÉREZ

GUATEMALA MAYO DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EVALUAR LA IMPORTANCIA DE RATIFICAR LA DENUNCIA DENTRO DE LA
INVESTIGACIÓN CRIMINAL EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JOSÉ ODBERTO GARCÍA PÉREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL
EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

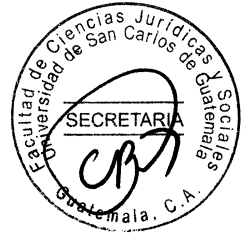
Primera Fase:

Presidente:	Lic. Juan Manuel Perny García
Vocal:	Licda. Silvia Esperanza Fuentes López
Secretario:	Lic. Willian Armando Vanegas Urbina

Segunda Fase:

Presidente:	Licda. Eloisa Ermila Mazariegos Herrera
Vocal:	Lic. Sergio Antonio Aguilar Martínez
Secretaria:	Licda. Ana Mariela Nolasco Rodas

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de las tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



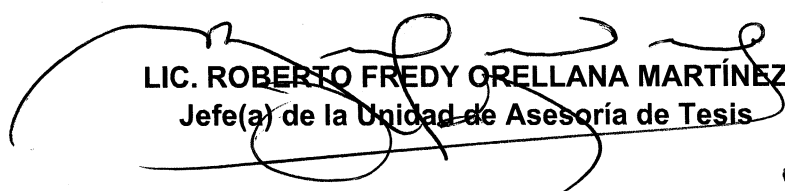
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 15 de febrero de 2018.

Atentamente pase al (a) Profesional, ANGEL SAUL SANCHEZ MOLINA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JOSÉ ODBERTO GARCÍA PÉREZ, con carné 201211112,
 intitulado EVALUAR LA IMPORTANCIA DE RATIFICAR LA DENUNCIA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN
CRIMINAL EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis




LIC. ANGE SAUL SANCHEZ MOLINA
 ABOGADO Y NOTARIO

Fecha de recepción 15 / 02 / 2018. f)

Asesor(a)
 (Firma y Sello)



Lic. Angel Saúl Sánchez Molina
Abogado y Notario
17 calle 11-60 Zona 10 Ciudad de Guatemala
Tel.: 30137929 correo: angelsaulsanchez@hotmail.com



Guatemala, 25 de julio de 2018

Licenciado Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Orellana:

De acuerdo al nombramiento de fecha 15 de febrero de 2018, recaído en mi persona, he procedido a asesorar la tesis del bachiller **JOSÉ ODBERTO GARCÍA PÉREZ**, intitulado **EVALUAR LA IMPORTANCIA DE RATIFICAR LA DENUNCIA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**, en virtud de lo analizado me permito emitir el siguiente:

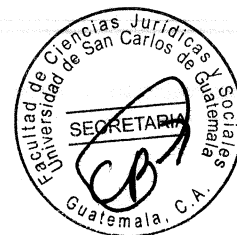
DICTAMEN:

I En cuanto al contenido científico y técnico de la tesis, el estudiante analizó jurídicamente lo fundamental que es la importancia de que el denunciante ratifique su denuncia ante el Ministerio Público para que este pueda cumplir con los fines del proceso penal, especialmente el de averiguación de la verdad, el cual solo puede llevarse a cabo a través de una eficiente investigación criminal.

En la tesis se utilizó suficientes referencias bibliográficas acorde al tema en cuestión, por lo que considero que el bachiller resguardó en todo momento el derecho de autor, elemento indispensable a tomar en cuenta para el desarrollo de la investigación. De manera personal me encargue de guiar al estudiante en los lineamientos de todas las etapas correspondientes al proceso de investigación científica.

II En la investigación, el bachiller utilizó los siguientes métodos: el analítico, interpretando la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Procesal Penal, la Ley del Organismo Judicial, así como la doctrina. El método de síntesis, permitió explicar las consecuencias derivadas de la falta de ratificación de las denuncias en el Ministerio Público por parte de las personas que han sido víctimas de hechos delictivos. La técnica utilizada fue la documental, que se utilizó para recabar datos de diversas fuentes bibliográficas acerca del tema en cuestión.

Lic. Angel Saúl Sánchez Molina
Abogado y Notario
17 calle 11-60 Zona 10 Ciudad de Guatemala
Tel.: 30137929 correo: angelsaulsanchez@hotmail.com



- III En cuanto al desarrollo de los capítulos, el sustentante desarrolló adecuadamente cada uno, en virtud que aportó el contenido necesario acorde a la investigación, pues en los mismos se especifica claramente el problema en cuestión y la problemática que es la falta de la ratificación de la denuncia dentro de la investigación criminal en el proceso penal guatemalteco.
- IV En la conclusión discursiva el bachiller hace alusión al problema consistente en que la víctima de un hecho delictivo, hace del conocimiento del Ministerio Público o de la Policía Nacional Civil dicha situación, sin embargo, el ente investigador, en la etapa preparatoria necesita que el denunciante ratifique su denuncia, a través de declaraciones testimoniales y brinde mayores detalles sobre el tiempo, modo, forma y lugar de los hechos, pero en la mayoría de casos no se logra esclarecer la verdad histórica de los mismos por que la persona que ha sido víctima de los hechos delictivos no se presenta ya sea por cambiar de residencia, cambio de número telefónico o simplemente porque no desea comparecer.
- V Declaro que no soy pariente dentro de los grados de ley del estudiante y que no existen otras consideraciones que a mi criterio puedan afectar la objetividad del presente dictamen.

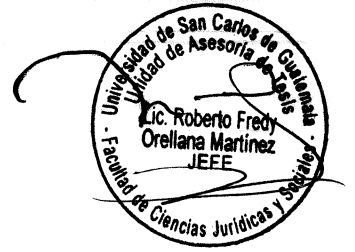
Considero que el trabajo de tesis del bachiller **JOSÉ ODBERTO GARCÍA PÉREZ**, efectivamente reúne los requisitos de carácter legal, por tal motivo me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE** de conformidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo treinta y uno (31) del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente,

Lic. Angel Saúl Sánchez Molina
Abogado y Notario
Colegiado 11,718



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 07 de febrero de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JOSÉ ODBERTO GARCÍA PÉREZ, titulado EVALUAR LA IMPORTANCIA DE RATIFICAR LA DENUNCIA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

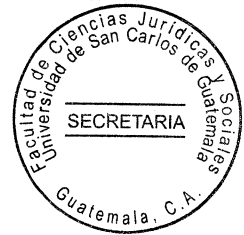
RFOM/JP.

[Handwritten signatures and stamps]

SECRETARIO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.

DECANO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por darme la vida, salud, sabiduría y fuerza para poder llegar a este momento de mi vida, porque por su misericordia, amor y bondad he logrado mi objetivo.

A MI MADRE:

Por ser el ángel que Dios regaló a mi vida para que me protegiera en este mundo, por todo su amor incondicional que me ha otorgado desde el día que nací, por enseñarme lo bueno y lo malo, por todos sus consejos, enseñanzas, valores, principios y porque sin su ayuda jamás hubiese alcanzado esta meta.

A MI PADRE:

Por haberme instruido en el camino del bien y porque a lo largo de mi vida no solo con palabras, sino que con acciones me enseñó a ser una persona íntegra, porque con su ejemplo de vida pude aprender que es ser un buen padre, un buen esposo, un buen amigo y un buen hombre.

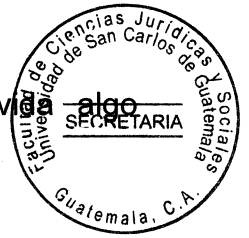
A MI NOVIA:

Por darme un amor sincero, por estar a mi lado en todos mis buenos y malos momentos, por apoyarme y siempre creer en mí.

A MIS AMIGOS:

Por su amistad, por haber compartido dentro y fuera de los salones de clase sus conocimientos y por todas aquellas

experiencias que hicieron de mi vida algo mejor.



A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por enseñarme y darme la oportunidad de amar la ciencia del derecho y por hacerme comprender que sin la misma la civilización humana no fuera lo que hoy por hoy es.

A:

La gloriosa tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrir sus puertas, por cobijarme en sus aulas mientras hacía de mí un hombre de ciencia y un profesional útil a la sociedad guatemalteca.

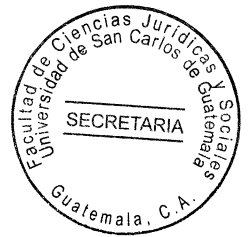
PRESENTACIÓN



Esta investigación es de carácter cualitativa. La rama cognoscitiva es el derecho penal. El contexto diacrónico es el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala; el contexto sincrónico es del año 2016 al 2017. El objeto de estudio son las denuncias presentadas en la Oficina de Atención Permanente del Ministerio Público, los expedientes que diligencian los auxiliares fiscales de las unidades de dirección de la Investigación de las distintas fiscalías del Ministerio Público, la doctrina y jurisprudencia disponibles en el derecho penal, procesal penal, constitucional, internacional y derechos humanos. Los sujetos de estudio son los auxiliares fiscales del Ministerio Público encargados de la etapa de investigación, así como las víctimas de hechos delictivos.

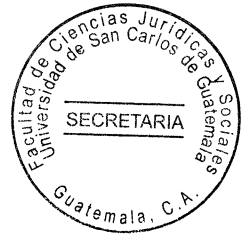
El aporte académico de este estudio es garantizar una pronta y justicia cumplida en materia penal, lo cual se logrará mediante la ratificación de las denuncias ante el fiscal del Ministerio Público que tiene a su cargo el expediente, ya que de esta manera, los fiscales, durante la etapa preparatoria, puedan recabar toda la información necesaria a través de la declaración de la víctima y trasladarla a la unidad de litigios ya como medios de prueba que serán de importancia en la etapa del debate oral y público porque se individualizaría al responsable de la comisión de hechos delictivos y con ello, los órganos jurisdiccionales del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, tendría mayor certeza jurídica al momento de dictar sentencia.

HIPÓTESIS



La falta de una ratificación de las denuncia por parte de las víctimas de diversos hechos delictivos en las unidades de dirección de la investigación del Ministerio Público, durante la etapa preparatoria dentro del proceso penal guatemalteco, ocasiona que investigaciones que realizan los auxiliares fiscales sean deficiente e incompletas, lo cual conlleva que estas concluyan en desestimación o archivo, generando de esta manera una obstaculización a la averiguación de la verdad porque, al no prosperar la investigación los hechos quedan impunes porque no hay prueba suficiente para dictar sentencia condenatoria.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



Se validó la hipótesis pues se determinó que la falta de ratificación de las denuncias por parte de las víctimas de hechos delictivos ocasiona una deficiente investigación. Se comprobó la hipótesis derivado que la falta de colaboración de las víctimas, en ratificar las denuncias, da lugar que los casos sean desestimados o archivados, perdiéndose la administración de justicia pronta y cumplida. Los métodos utilizados para la comprobación de la hipótesis fueron: el inductivo, analizando la figura de la ratificación de la denuncia; el analítico, mediante el estudio de los derechos de las víctimas y la labor de los auxiliares fiscales dentro del Ministerio Público. La técnica utilizada fue la documental, que se utilizó para recabar datos de diversas fuentes bibliográficas acerca del tema en cuestión.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El proceso penal.....	1
1.1. Evolución histórica.....	1
1.2. Definición.....	4
1.3. Características del proceso penal.....	5
1.4. Fines del proceso.....	6
1.5. Principios constitucionales aplicables al proceso penal.....	7
1.6. Las garantías constitucionales en el proceso penal.....	10

CAPÍTULO II

2. Sujetos que intervienen en el proceso penal.....	15
2.1. El órgano jurisdiccional.....	16
2.2. El Ministerio Público.....	17
2.3. El imputado.....	20
2.4. La defensa técnica.....	22
2.5. El querellante adhesivo.....	23
2.6. El querellante exclusivo.....	24
2.7. El tercero civilmente demandado.....	25



CAPÍTULO III

	Pág.
3. Etapas del proceso penal.....	27
3.1. Etapa preparatoria.....	27
3.2. Fase intermedia.....	32
3.3. Fase del juicio.....	35
3.3.1. La audiencia de reparación digna.....	41
3.4. Fase de impugnaciones.....	43
3.5. Fase de ejecución.....	46

CAPÍTULO IV

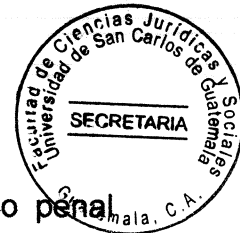
4. Evaluar la importancia de ratificar la denuncia dentro de la investigación criminal en el proceso penal guatemalteco.....	49
4.1. La denuncia.....	49
4.1.1. Características.....	51
4.1.2. Delitos más denunciados.....	52
4.2. Ratificación.....	55
4.2.1. Declaraciones testimoniales.....	56
4.2.2. Factores que influyen en la falta de ratificar la denuncia.....	57
4.3. Propuesta de reforma.....	61
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	65
BIBLIOGRAFÍA.....	67

INTRODUCCIÓN



Actualmente la criminalidad va en aumento en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, motivo por el cual las personas acuden de inmediato a la Oficina de Atención Permanente –OAP- del Ministerio Público o ante la Policía Nacional Civil para interponer la denuncia por el hecho ilícito de que han sido víctimas. Al poco tiempo, el auxiliar fiscal encargado de la persecución penal, cita a las personas para que acudan al Ministerio Público a ratificar la denuncia; sin embargo, la mayoría de personas no lo hacen por temor, por falta de interés u otro motivo, lo cual ocasiona que no se individualice adecuadamente a los responsables de hechos ilícitos y sin ello, es difícil brindar una tutela jurídica efectiva y combatir los hechos delictivos. Ante tal situación, se deben establecer, mediante una reforma al Código Procesal Penal, mecanismos que faciliten a las personas ratificar las denuncias en el Ministerio Público, ya que esto facilita al auxiliar fiscal responsable de la investigación, obtener detalles útiles que al momento de denunciar fueron omitidos.

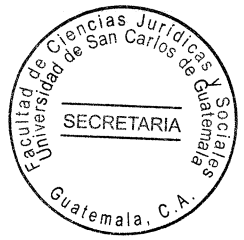
El objetivo general de la investigación es demostrar que cuando las personas que son víctimas de hechos delictivos ratifican su denuncia en el auxiliar fiscal del Ministerio Público encargado de la persecución penal, los parámetros a seguir por parte del auxiliar fiscal, dentro de la investigación criminal, son bien establecidos y se evita que las investigaciones sigan rumbos contrarios a la averiguación de la verdad; se alcanzó el objetivo general pues derivado de lecturas de diversas fuentes bibliográficas, se constató que las investigaciones no cuenta con una ratificación, ocasionando que los expedientes sean desestimados o archivados.



En la hipótesis se menciona que por falta de una ratificación en el proceso penal guatemalteco, se corre el riesgo de que las investigaciones criminales concluyan en desestimación o archivo, generando una obstaculización a la averiguación de la verdad y al no prosperar la investigación, los hechos quedan impunes; misma que se comprobó con los resultados obtenidos mediante diversas lecturas y análisis de diversas fuentes bibliográficas y legislación en materia penal y procesal penal.

El trabajo consta de cuatro capítulos: en el primero: se analiza el proceso penal de manera general; en el segundo: los sujetos procesales que intervienen en el proceso penal; en el tercero: se estudian cómo se llevan a cabo las etapas del proceso penal; y en el capítulo cuarto: se analiza el tema central que es evaluar la importancia de ratificar la denuncia dentro de la investigación criminal en el proceso penal guatemalteco. Los métodos utilizados en el proyecto fueron: el analítico; el sintético, el inductivo y el deductivo. La técnica utilizada fue la documental. Es indispensable que el Congreso de la República de Guatemala reforme el Código Procesal Penal para que se establezcan mecanismos adecuados que permitan a toda persona que ha sido víctima de un hecho delictivo, ratificar la denuncia interpuesta con anterioridad y con ello facilitaría la labor del auxiliar fiscal encargado de llevar a cabo la investigación durante la etapa preparatoria, pues se podría individualizar detalladamente a los responsables de la comisión de hechos ilícitos y la misma sería más eficaz, economizando tiempo, recursos y lo que es más importante, brindar protección a las personas víctimas de hechos delictivos y el fin de averiguación de la verdad de que es partidario el proceso penal guatemalteco, se cumpla a cabalidad.

CAPÍTULO I



1. El proceso penal

En este capítulo se hace un análisis breve del proceso penal, su evolución histórica, su definición, sus características, sus fines, los principios y garantías que deben observar los sujetos procesales para el eficaz desarrollo del mismo.

1.1. Evolución histórica

El proceso penal tiene sus antecedentes más remotos en los denominados sistemas procesales, para entender el tema es necesario establecer qué se entiende por sistema, la doctrina afirma que: “Es seleccionar cierta relación o relaciones entre sus elementos componentes”.¹ La afirmación del autor da la pauta que un sistema es un conjunto de principios, normas o reglas, lógicamente enlazados entre sí, acerca de una ciencia o materia. En este orden de ideas existen tradicionalmente tres sistemas: el acusatorio, el inquisitivo y el mixto, de los cuales se analizan los principios y características para una mejor comprensión.

Por medio del sistema acusatorio, el ofendido presenta la acusación y solo con la misma, el juez podría citar u obligar a comparecer al supuesto delincuente ante su presencia. Las características más importantes del sistema acusatorio las siguientes: “a) El debate se caracterizó por la prevalencia de la oralidad y la publicidad; b) Los tribunales se integraban

¹ Rodríguez, Jorge Luis. **Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho**. Pág. 989.

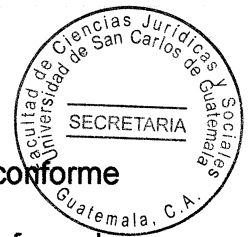


por ciudadanos honorables y prominentes de la localidad; c) Se consideró que la mejor forma de juzgar consistía en la existencia de dos partes: una que llevara la acusación y otra que llevara la defensa; d) El juez, asamblea o jurado popular, debía encontrarse como un sujeto *supra* ordenado con el máximo de imparcialidad para poder examinar las contrapuestas posiciones de las partes; f) Se busca la igualdad de las partes; g) El juez no debe tener iniciativa en la investigación; y h) Debía de existir acusación en los delitos públicos; acción popular y en los delitos privados debía de ser el perjudicado u ofendido. En relación con los principios de procedimiento debía de ser proceso oral, público, contradictorio y continuo; la prueba se valoraba según la íntima convicción; la sentencia produce eficacia de cosa juzgada; en relación con las medidas cautelares, la libertad del acusado, es la regla general.”²

Este sistema es el más justo que ha existido, para la época en que se implementó era el que garantizaba en la mayoría de casos, el cumplimiento de determinados derechos y garantías en favor de la persona sometida a proceso penal, sobre todo con el principio de libertad que debía prevalecer hasta que se demostraba su culpabilidad.

En el sistema inquisitivo o inquisitorio, el cual el juez iniciaba de oficio el proceso y en virtud del propio impulso de oficio prescindiendo de acusador dirigía el proceso y dictaba sentencia. Las características son: “a) Se establece la búsqueda de la verdad como fin principal del proceso penal y como medio para obtenerla, la confesión que se sitúa como la reina de las pruebas, al lado de los documentos públicos que hacen plena prueba; b) se configuran reglas de apreciación obligatorias para todos los funcionarios judiciales,

² Poror Subyuj, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco**. Pág. 30.



señalándose qué hace y qué no hace prueba. Es decir, que la prueba se valora conforme un sistema legal y la ley da el valor que debe asignársele; c) se privilegia la fase de investigación o sumario y el debate queda relegado a un mero acto formal, el pronunciamiento de la sentencia; d) el juez debía de ser magistrado o juez permanente, procedía de oficio a la averiguación de un delito y que este funcionario debía llevar a cabo la instrucción y subsiguiente acusación. Los principios del proceso son la secretividad, escritura y no contradictorio; se considera al inculpado como la mera fuente de conocimiento de los hechos e incluso se le puede obligar a declarar, aun usando medios coactivos; el juez formula la decisión definitiva condenando o absolviendo al inculpado; en relación a la sentencia no hay cosa juzgada; y en relación a las medidas cautelares el estado de prisión es el criterio general.”³

El inquisitivo fue el más desproporcionado que existió, el que vulneró todas las garantías y principios que deben observarse en el proceso penal. La tortura era el método más adecuado para obtener información, aunado a que el juzgador influía en la investigación y a conveniencia de la administración pública se juzgaba.

Y el sistema mixto contenía las características siguientes: “a) Se tiene función dividida, una entidad que acusa, una que defiende y una que juzga, según lo regulado en el Código Procesal Penal estas tres funciones les corresponden respectivamente al Ministerio Público, a la defensa técnica y al tribunal de sentencia; b) se tiene una fase escrita en general, esta fase escrita es la preparatoria, pues en la misma el Ministerio Público recaba toda la evidencia en la escena del crimen y la guarda en un lugar determinado mediante la cadena

³ *Ibíd.* Pág. 31.



de custodia para luego presentarla como medio de prueba durante el debate; c) existe una fase oral que es el debate, en donde la oralidad es un presupuesto indispensable para que los sujetos procesales argumenten sus proposiciones; y existe acusación en los delitos públicos y en los delitos privados debía ser el perjudicado u ofendido; d) en relación a los principios del procedimiento durante la fase del juicio existe la oralidad, la publicidad y el contradictorio; e) la sentencia produce eficacia de cosa juzgada; f) en relación con las medidas cautelares, la libertad del acusado es la regla general”.⁴

El sistema mixto es el que adopta el Código Procesal Penal, pues contiene postulados del sistema inquisitivo y del sistema acusatorio, tal es el caso que la etapa de investigación se lleva a cabo de manera secreta y escrita, mientras que la etapa intermedia y el debate son orales y públicas. La prisión preventiva debe ser la excepción, principio conocido como *favor libertatis*, regulado en el Artículo 14 segundo párrafo del cuerpo legal citado.

1.2. Definición

La doctrina lo define como: “El modo legalmente regulado de realización de la administración de justicia, que se compone de actos que se caracterizan por su tendencia hacia la sentencia y a su ejecución definitiva, como concreción de la finalidad perseguida”.⁵

Se establece que el proceso penal, es un conjunto sistemático de etapas concatenadas, que van desde los actos introductorios de la investigación preliminar, en la que se recaban

⁴ *Ibíd.* Pág. 33.

⁵ Maza, Benito. *Curso de derecho procesal penal guatemalteco*. Pág. 16.



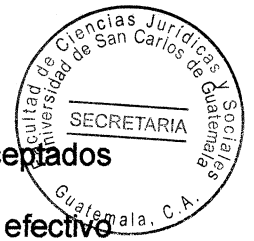
los elementos para ligar a proceso al sindicado y solicitar medidas de coerción personal en su contra, o para desestimar la causa, una etapa preparatoria de la investigación que aporta probabilidad para llevar a juicio oral y público al acusado, clausurar o sobreseer en su favor, una etapa para ofrecer la prueba del juicio oral y público, y para que se dicte una sentencia condenatoria o absolutoria; y que al haberse agotado los medios de impugnación la misma se ejecute.

1.3. Características del proceso penal

Según la doctrina, el proceso se caracteriza por: “a) La legalidad, la pretensión punitiva procede siempre que se hallen reunidos los requisitos legales; b) la irrevocabilidad, el proceso no puede ser modificado, suspendido o revocado una vez que se inicia, sino en virtud de una disposición legal; c) la oficialidad, dicha pretensión punitiva del Estado debe cumplirse por medio de un órgano público y se inicia de oficio; d) la obligatoriedad, el Estado no puede renunciar a su actividad jurisdiccional o pretensión punitiva; e) la inevitabilidad, pues el Estado no puede elegir a los efectos de su pretensión punitiva otro camino que el jurisdiccional; f) la obtención de la verdad real, llamada también material o histórica, a diferencia del proceso civil, donde se persigue la verdad formal, convencional o legal; y g), la indivisibilidad, en cuanto el proceso se dirige a todos los que han cometido el delito”.⁶

Existe uniformidad de criterios en cuanto a las características del proceso penal, pero deben concurrir todas y cada una de ellas para que el mismo sea eficaz, respetando los derechos humanos de las personas y cumpliendo con los mandatos establecidos en la Constitución

⁶ Levene, Ricardo. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 209.



Política de la República de Guatemala y en tratados y convenios internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, con ello se mantiene la eficacia, validez y cumplimiento efectivo del proceso.

1.4. Fines del proceso

El Artículo 5 del Código Procesal Penal preceptúa: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y de la ejecución de la misma...”.

De la transcripción del citado Artículo se puede inferir que el proceso penal tiene cinco fines: el primero es la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, este fin se realiza por medio de la investigación que realiza el Ministerio Público durante la etapa preparatoria del proceso penal, en esta etapa el ente acusador debe determinar si la acción del sujeto activo es o no constitutiva de un hecho delictivo. El segundo fin es averiguar las circunstancias en que pudo ser cometido el delito o falta, en este fin se trata de establecer los móviles que han utilizado los autores y partícipes en la comisión de un hecho delictivo o falta, acá se encuentra lo que se denomina el objeto del delito, pues derivado de éste se pueden establecer las circunstancias agravantes y atenuantes.

El tercer fin es determinar el establecimiento de la posible participación del sindicado, es decir que no se puede basar el ente investigador en presunciones, sino que debe realizar una buena investigación (debe elaborar su hipótesis lo más detalladamente posible y construir la plataforma fáctica) para que en el momento de presentar el acto conclusivo



correspondiente tenga la certeza necesaria para someter a la persona a juicio oral y público.

El cuarto fin es pronunciamiento de la sentencia respectiva, este se da durante la etapa del juicio por parte del Tribunal de sentencia a cargo del caso, la cual debe estar en base a derecho y sin vicio alguno, es el momento en que se puede condenar o absolver al sujeto después de haber seguido el debido proceso. El quinto fin es la ejecución de la sentencia, por medio de la cual si el sentenciado es condenado debe cumplir la pena en los lugares señalados para el efecto, es decir que se hace uso de la garantía de ejecución, propia del principio de legalidad, con la cual es donde se va a hacer cumplir el derecho penal sustantivo y con uno de los fines del mismo como lo es el de ser eminentemente sancionador.

1.5. Principios constitucionales aplicables al proceso penal

Previo a estudiar los principios del proceso penal, es necesario hacer alusión al concepto, para el efecto, la doctrina los define como: "Verdades fundantes de un sistema de conocimiento, admitidas como tales por ser evidentes, por haber sido comprobadas, y también por motivos de orden práctico de carácter operacional o sea, como presupuestos exigidos por las necesidades de investigación y de praxis."⁷ La opinión anterior se comparte, pues en efecto, los principios son aquellos lineamientos doctrinarios que sirven de guía para la creación, aplicación e interpretación de normas jurídicas, en este caso del derecho penal. Los principios son lineamientos doctrinarios que sirven de guía para la creación, aplicación e interpretación de normas jurídicas, en otras palabras, son líneas directrices para entender el estudio de esta importante disciplina jurídica, su objeto, desarrollo e incidencias. A

⁷ Real, Miguel. **Introducción al derecho**. Pág. 5.



continuación, se estudian los principios regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala.

a) *Indubio pro reo*

Significa que en caso de duda se debe estar en lo que más le favorezca al reo. Se encuentra regulado en el Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Artículo 14 del Código Procesal Penal, se considera también como una excepción a la irretroactividad de la ley penal, pues la misma se debe aplicar siempre del modo que no perjudique al reo, esto es así porque es un principio basado en que el debido proceso debe llevarse a cabo en observancia de la ley, sirve para evitar que a una persona inocente pueda ser condenada. Este principio se vulnera en la práctica, los sujetos son condenados desde la primera declaración, inclusive se evidencia con aquellas sentencias condenatorias de seis meses, cuando el sujeto ha pasado tres años en prisión preventiva; el Estado en este caso, está obligado a indemnizar a la persona por el daño causado de tenerla en prisión durante más tiempo que el impuesto en sentencia.

b) *Favor libertatis*

Lo regula el Artículo 14, segundo párrafo del Código Procesal Penal. La esencia de este principio radica en que se debe dictar prisión preventiva sólo en casos excepcionales, de lo contrario debe beneficiarse al sindicado una medida sustitutiva. Estos casos excepcionales son el peligro de fuga y obstaculización a la averiguación de la verdad, generalmente el juez considera que el procesado puede entorpecer la marcha del proceso y decide enviarlo a prisión para evitar influencias en la investigación realizada por el Ministerio Público. Este



principio es el más vulnerado, los juzgadores no otorgan falta de mérito ni medida sustitutiva alguna, cuando el Código Procesal Penal, claramente indica a qué delitos no se les puede aplicar la medida, en los demás casos es inconcebible cómo pretenden los órganos jurisdiccionales aniquilar al procesado mandándolos a lugares donde no se cumplen con las garantías mínimas de los centros de detención provisional.

c) Libertad de la prueba

Tanto el Ministerio Público como la defensa del sindicado presentan las pruebas que consideran adecuadas y con las que pueden convencer al juzgador para que dicte una sentencia condenatoria o absolutoria según el caso.

Este principio lo regula el Artículo 182 del Código Procesal Penal: "...Se podrá probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido..." Llama la atención la redacción del Artículo antes citado, pues la libertad de prueba se refiere únicamente a las pruebas permitidas, esto es así porque dentro del proceso penal, los medios de prueba deben pasar por un filtro ante el juez que controla la investigación, es decir la audiencia de ofrecimiento de prueba regulada en el Artículo 343 del Código Procesal Penal.

En dicha audiencia las partes generalmente ofrecen cualquier medio de prueba que incorporarán en el debate oral y público, pero hay algunas que son objetadas por las partes y que el juez contralor de la investigación las declara con lugar, estas pruebas ya no se pueden incorporar por ningún medio al debate, ni aún como pruebas nuevas. En la etapa del juicio, se evidencia una violación al principio en mención, pues el acusado ofrece



pruebas de descargo que sólo sirven por cumplir la etapa procesal de recepción de medios de prueba, pues algunos órganos jurisdiccionales ya tienen una resolución anticipada. Los pocos casos en los que la defensa técnica logran que absuelvan a su patrocinado, es por la deficiencia de pruebas que presenta el Ministerio Público, no porque las propias pruebas del acusado desvirtúen los cargos.

1.6. Las garantías constitucionales en el proceso penal

A continuación, se analizarán las garantías constitucionales que deben regir en el proceso penal, para asegurar los derechos y para oponerse a injustificadas pretensiones del adversario, pues todas las etapas del proceso deben desarrollarse con los lineamientos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

a) Juicio previo

Se basa en el derecho de defensa que tiene toda persona de no ser condenada sin que previamente se le haya citado, oído y vencido en proceso penal ante un juez previamente y pre establecido, aspecto regulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. A toda persona se le debe citar ante un juez competente y pre establecido para solucionar su situación jurídica, también aquí es donde entran en funcionamiento las medidas de coerción, pues el propósito es la presencia de la persona ante el juez. Oído en proceso penal significa que a toda persona que se le debe indicar los motivos, el Ministerio Público le imputa los hechos con todas las circunstancias de tiempo, modo, forma y lugar, la defensa técnica objeta los planteamientos del fiscal, al final el juez decide de acuerdo con su sana crítica razonada la situación del sindicado. Ser vencido en

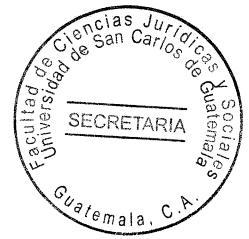


juicio significa que se ha emitido una sentencia de carácter condenatorio, lógicamente esto sólo se da en sentencia en la fase del juicio.

Actualmente se le da relevancia a la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala que logró desbaratar alguna estructura criminal, catalogando al detenido como delincuente peligroso que forma parte de grandes estructura dedicadas a determinado hecho ilícito; desde este momento, se está violentando esta garantía al detenido, porque es vista como enemigo y el delito de asociación ilícita, generalmente no se logra establecer y se absuelve, es donde se evidencia la aberración cometida.

b) Derecho a ser tratado como inocente

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala en su parte conducente preceptúa: "...Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada..." También se encuentra regulada en el Artículo 8, numeral dos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y en el Artículo 14 del Código Procesal Penal. Durante el desarrollo del proceso penal, a toda persona se le tiene que tratar como inocente, pues la culpabilidad es un elemento que se determina con los medios de prueba en la etapa procesal oportuna; entonces, el elemento positivo del delito denominado culpabilidad sólo va tener aplicación hasta en la sentencia, cuando ya se han recibido los medios de prueba del Ministerio Público y de la defensa técnica, y que la misma sea debidamente ejecutoriada. Esta garantía tiene relación con la anterior, pues el Estado trata como sujeto peligroso al sindicado, sin que haya sido puesto ante juez competente aun, es decir sin rendir su primera declaración.



c) Derecho de defensa técnica y material

Se debe explicar en dos sentidos: toda persona tiene derecho a declarar o a abstenerse de declarar y que esa decisión no será utilizada en su perjuicio, esto significa, relatar los hechos como la persona crea conveniente, aunque es arma de dos filos, pues la misma declaración, en ocasiones, termina hundiendo al sindicato. La declaración, que es opcional, sirve para hacer uso del derecho de defensa material, no se considera como medio de convicción ni de prueba, aquí el sindicato puede argumentar todo lo que el desee, en cualquier momento y las veces que quiera sin restricción alguna, aunque en la práctica, los jueces dan oportunidad después de la imputación que realiza el Ministerio Público, posteriormente, ya no hay oportunidad, lógicamente aquí se vulnera este derecho, ya que la ley no restringe el mismo, pero el criterio jurisdiccional está tan viciado que no se respetan los derechos.

Por otra parte, toda persona debe ser asistida por un abogado ya sea particular o del Instituto de la Defensa Pública Penal, este es un requisito sine qua non, para llevar a cabo una audiencia, pues de lo contrario se estaría violentando el derecho de defensa y el debido proceso. Cuando el sindicato declara, los sujetos procesales pueden interrogarlo en aspectos que no han quedado claros para la averiguación de la verdad, labor que le corresponde al Ministerio Público, en la práctica, el objeto del ente investigador es lograr la condena del sujeto para generar estadísticas.

d) Prohibición de persecución o sanción penal múltiple

También llamada *non bis in idem*: "El tribunal ha sentenciado que no debe duplicarse sanciones cuando se trate de un mismo sujeto, un mismo hecho y las sanciones tengan un



mismo fundamento. Asimismo, se prohíbe que las autoridades del mismo orden sancionen repetidamente el mismo hecho a través de procedimientos distintos.”⁸

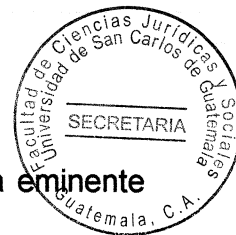
Cabe destacar que esta garantía no está regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala, sino en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero siendo un tratado internacional, ratificado por Guatemala, forma parte del ordenamiento jurídico y por lo tanto, es de aplicación forzosa.

En algunos casos hay estructuras criminales en las cuales, sus miembros son capturados en momentos y delitos distintos, algunos son condenados en un tiempo determinado y en posteriormente esa misma persona está siendo sindicada por el mismo hecho, es aquí donde el derecho penal del enemigo influye en esta garantía, pues el fin es, como se dijo antes, generar una estadística sin importar qué garantías se estén vulnerando.

e) Imparcialidad

Se refiere a que los jueces deben ejercer la función jurisdiccional limitando su actuación al cumplimiento de la ley. Esta garantía se encuentra regulada en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la misma hace referencia a la garantía judicial, una de las garantías del principio de legalidad y se concatena con el Artículo 7 del Código Procesal Penal y el Artículo 8, numeral uno de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En la práctica algunos tribunales tienden a orientarse a favor de una de las partes, pues se presentan todos los medios de prueba ya sea para desvanecer o

⁸ Villalta Ramírez, Ludwing. **Principios y garantías**. Pág. 48.

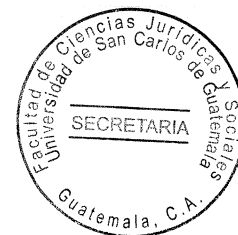


imputar los cargos, sin que el juzgador observe los mismos, se evidencia una **eminente** violación a esta garantía.

f) Juez natural

Esta garantía se regula en el Artículo 12, segundo párrafo y 17 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley del Organismo Judicial. Los mismos hacen referencia a que a ninguna persona se le puede juzgar por medio de tribunales de fuero especial, es decir para el caso en particular (juez ad hoc), a contrario sensu, debe estar previamente establecido. La esencia de los artículos en mención es para no atentar contra el debido proceso. Si bien es cierto, el juzgador es nombrado con antelación, al momento de resolver, por fuerza quiere encuadrar la conducta del sujeto al tipo penal, haciendo, según el juez, una interpretación analógica (en realidad utiliza la analogía, aunque esté prohibida por la ley), de cualquier manera se ingenian estrategias para justificar su actuar.

CAPÍTULO II



2. Sujetos que intervienen en el proceso penal

En este capítulo se analiza los sujetos que intervienen en el proceso penal, pero es importante aclarar que la denominación partes, en el ámbito procesal penal, no es adecuada, la denominación correcta es sujetos procesales. La mayoría de doctrinarios han tomado la denominación partes para el derecho privado; sin embargo la naturaleza del derecho material que se pretende durante el desarrollo del proceso es distinta porque el titular del *ius puniendi* es el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales del ramo penal.

La doctrina afirma que: “En sentido material la denominación partes es insuficiente, porque aceptando este término se entendería que solo podrían ser partes en el proceso penal las mismas personas que intervinieron en el hecho delictivo, esto es el sujeto agente y el ofendido por la acción antijurídica, que, invertidos los términos de su papel en aquel hecho serían en el proceso, respectivamente, acusador y acusado.”⁹

Se comparte la afirmación del citado autor, si se tomara el concepto partes quiere decir que el Ministerio Público no podría actuar de oficio y se desvirtuaría su intervención en delitos de acción pública. En virtud de que el derecho penal es eminentemente sancionador, es que el concepto partes se considera un equívoco pues tendría sentido si únicamente el agraviado pudiera accionar, quedando restringido solo en delitos de acción privada. La doctrina engloba una gran cantidad de criterios para clasificar los sujetos procesales, siendo

⁹ Maza. Op. Cit. Pág. 63.



esta: principales y accesorios: “Los principales son órgano jurisdiccional, el Ministerio Público y el sindicado; los accesorios o no indispensables son: el querellante adhesivo, el querellante exclusivo y el tercero civilmente demandado”.¹⁰ Es acertada la clasificación de los citados autores, ellos hacen una doble clasificación, siendo la primera la más importante porque con estos sujetos procesales el proceso penal puede llevarse a cabo de manera adecuada, la ausencia de estos impide que la misma se lleve a cabo porque vulnera el debido proceso y los derechos del sindicado. Los accesorios solo sirven para aclarar al órgano jurisdiccional algunos extremos como el caso de las declaraciones testimoniales, si estos no comparecen, de igual manera debe resolver el juez.

2.1. El órgano jurisdiccional

El organismo judicial es el responsable de impartir justicia pronta y cumplida, esto se logra a través de los jueces del ramo penal, haciendo uso del *ius puniendi*: “Facultad de imponer penas que tiene el Estado como único ente soberano; es el derecho del Estado a determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad en su caso. Si bien es cierto, la potestad de penar no es un simple derecho, sino un atributo de la soberanía estatal, ya que es al Estado con exclusividad a quien corresponde esta tarea, ninguna persona puede arrogarse dicha actividad que viene a ser un monopolio de la soberanía estatal.”¹¹ Lo afirmado por el autor citado tiene sustento en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “...Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado...” Los

¹⁰ Vásquez Mérida, Olga Elizabeth y Héctor Fernando Figueroa Orellana. **Fase pública derecho penal**. Pág. 82.

¹¹ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 4.



magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes...”.

Por lo anteriormente expuesto se puede establecer que al Estado es al que le corresponde imponer las penas, mediante el organismo judicial, lo cual tiene sustento en el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial el cual preceptúa: “La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta de la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado”. De conformidad con el Artículo 43 del Código Procesal Penal, tienen competencia en materia penal: “a) Los jueces de paz; b) Los jueces de primera instancia; c) Los jueces unipersonales de sentencia; d) Los tribunales de sentencia; e) Los jueces de primera instancia penal por procesos de mayor riesgo; f) Tribunales de sentencia por procesos de mayor riesgo; g) Las salas de la corte de apelaciones; h) La Corte Suprema de Justicia i) Los jueces de ejecución”.

2.2. El Ministerio Público

Según la doctrina: “Es la institución y el órgano encargado de cooperar en la administración de justicia, velando por el interés del Estado, de la sociedad y los particulares mediante el ejercicio de las acciones pertinentes, haciendo observar las leyes y promoviendo la investigación y represión de los delitos.”¹² Según el Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público: “Es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además vela por el estricto

¹² Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 424.



cumplimiento de las leyes del país.” El Ministerio Público surge debido a las reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala 1993, pues anteriormente se encontraba regulado en el Decreto 512. Con las mencionadas reformas se constituyó en una entidad con funciones autónomas encargada de ejercer la persecución y la acción penal pública. Con esto se logra separar de la Procuraduría General de la Nación como estaba regulado en el Decreto 512.

Asimismo, con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal el 1 de julio de en 1994, se le encomendó una serie de funciones y responsabilidades al Ministerio Público, resumiéndose todas ellas en dos grandes áreas: facultades de dirección de la investigación en la denominada etapa preparatoria y facultades de acusación para el ejercicio de la persecución penal propiamente dicha. Cabe mencionar que el Ministerio Público se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala y por mandato constitucional no está subordinado ni depende de ninguno de los tres poderes del Estado, esto significa que posee autonomía funcional y jerárquica, para desarrollar eficazmente sus funciones.

Las autoridades deben colaborar con el Ministerio Público según lo regulado en el Artículo 6 de la Ley orgánica del Ministerio Público; el mismo puede pedir la colaboración de cualquier funcionario y autoridad administrativa de los organismos del Estado y de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, para el cumplimiento de sus funciones, estando estos obligados a prestarla sin demora y a proporcionar los documentos e informes que les sean requeridos. La primera autoridad que colabora con el ente investigador es la Policía Nacional Civil por las razones siguientes: la primera es porque el Artículo 107 segundo párrafo del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público

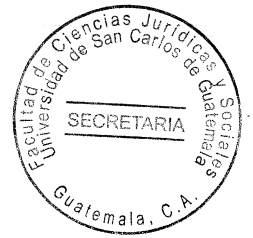


tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa del proceso penal. Esto se evidencia durante la escena del crimen pues una de las funciones del agente operativo es acordonar el área para evitar la contaminación de la misma, también para restringir los accesos y posibles vías de escape del sospechoso.

La segunda razón es porque el Artículo 112 último párrafo del código procesal penal preceptúa: "...Los funcionarios y agentes policiales serán auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio, y obraran bajo sus órdenes en las investigaciones que para ese efecto se realicen."

La tercera razón se da porque la policía debe actuar en los casos de flagrancia, según lo regulado en el Artículo 257 del Código Procesal Penal, en estos casos la policía inicia la persecución penal para y lograr la aprehensión del sujeto siempre que sea un delitos de acción pública, porque como quedó apuntado anteriormente, si es un delito de acción pública que dependa de instancia particular entonces la policía únicamente debe intervenir pero no puede aprehender a la persona, lo único que debe hacer es intervenir para evitar que continúe la lesión al bien jurídico tutelado o la comisión de otros delitos y para asegurar los medios de investigación según lo regulado en el Artículo 24 Ter del Código Procesal Penal.

Si la policía aprehende en estos casos se constituye una detención ilegal, aunque es de tomar en cuenta que si el primer acto constituye un delito de acción pública que dependa de instancia particular y el sujeto activo comete otros delitos de acción pública entonces si es procedente la aprehensión pues es función de la Policía Nacional Civil.



2.3. El imputado

La doctrina lo define como: “Toda persona de existencia física indicada, en un acto del proceso, como partícipe en el hecho que se investiga, nominándola o individualizándola de otro modo o disponiendo contra ella medidas de coerción”.¹³ El Artículo 70 del código Procesal Penal preceptúa: “...se denominara sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme.

Este sujeto procesal tiene distintos nombres dependiendo del momento procesal en que se encuentre así: cuando solamente es señalado de haber infringido la ley se le denomina sindicado; cuando llega a rendir su primera declaración y el agente fiscal le imputa los hechos entonces se le denomina imputado; una vez ha sido escuchado después de rendir su primera declaración y el juez que controla la investigación lo liga a proceso y le impone una medida de coerción mediante el auto de procesamiento se le denomina procesado; cuando se termina la etapa de investigación y el agente fiscal presenta los actos conclusivos de apertura a juicio y acusación entonces se le denomina acusado; y finalmente cuando se dicta sentencia se le denomina sentenciado momento en el cual el tribunal de sentencia penal lo puede condenar, allí se le denominaría condenado y si por el contrario se dicta una sentencia absolutoria.

Sin duda alguna este sujeto procesal es uno de los más importantes dentro del proceso penal, por esa razón algunos autores lo encuadran dentro de los sujetos denominados

¹³ Maza. **Op. Cit.** Pág. 98.

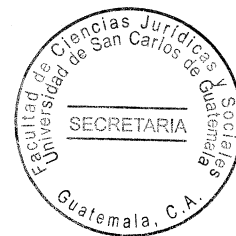


indispensables o principales. Sin embargo hay autores que afirman que el imputado es el objeto del proceso, lo cual se considera erróneo pues el objeto del proceso es imponer la pena correspondiente al delito cometido. Se trata de aquella persona contra quien se dirige la pretensión penal, la pretensión punitiva, es decir el pedido de un castigo contra el imputado. La idea importante que ya forma parte del derecho procesal moderno consiste en que el imputado no es el objeto del proceso sino por el contrario, su sujeto. En cuanto a la declaración del sindicado es importante hacer notar que: “no es un medio para obtener información de una fuente que, en este caso, viene a ser el propio imputado”.¹⁴

Se comparte la opinión anterior porque el imputado tiene un derecho fundamental dentro del proceso penal que consiste en su derecho de defensa material, el cual lo puede hacer efectivo mediante la declaración ante autoridad judicial competente, esta es una garantía establecida en el la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Artículo 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala que en su parte conducente preceptúa: “...El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente”.

Por lo anteriormente expuesto es que el interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio, pues se estaría violentando el debido proceso porque si se aporta como medio de prueba entonces se convierte en prueba ilegal por la teoría del fruto del árbol envenenado. En tal sentido la declaración del imputado no puede ser un medio para obtener información, sino por el contrario el medio por el cual este sujeto debe defenderse.

¹⁴ Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 331.



2.4. La defensa técnica

Primeramente es necesario tomar en cuenta que defensa es una actividad para que el sujeto procesal denominado imputado pueda hacer valer sus derechos dentro del proceso penal. La doctrina distingue dos tipos de defensa: la primera es la defensa genérica, que consiste en: "Llevar a cabo la propia parte por si mediante actos constituidos por acciones u omisiones, encaminados a hacer prosperar o impedir la actuación de la pretensión. La segunda es la defensa específica o procesal también llamada profesional, que consiste en llevar a cabo la misma mediante personas que tienen como profesión una función técnico-jurídica."¹⁵

El Código Procesal Penal deja la posibilidad de poder ejercer ambos medios de defensa lo cual se encuentra regulado en el Artículo 71 primer párrafo el cual preceptúa: "...Los derechos que la Constitución y este Código otorgan al imputado, puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización." El derecho de defensa es propio del sistema acusatorio en donde existe autentica contradicción y donde se puede observar claramente a quien acusa y a quien se defiende. En contraposición al sistema inquisitivo en donde el juez es el que debe hacer todo procurar la información y luego juzgar y esto desvirtúa la figura de los sujetos procesales.

Se establece como una garantía dentro del proceso penal que el imputado tenga un abogado defensor de su confianza con el que pueda comunicarse libremente y que esté

¹⁵ Maza. **Op. Cit.** Pág. 129.



presente en todas las diligencias policiales y judiciales, esta garantía está establecida en el Artículo 8, numeral 2, literal d) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Regularmente es un abogado defensor, pero el Artículo 96 del Código Procesal Penal permite que el imputado tenga como máximo dos defensores durante los debates o en un mismo acto. Si el imputado no cuenta con un defensor particular entonces se le debe nombrar uno del Instituto de la Defensa Pública Penal, un derecho irrenunciable contar con un defensor proporcionado por el Estado si no ha nombrado abogado defensor de su confianza a más tardar antes de que se produzca su primera declaración, según lo establecido en el Artículo 92 del Código Procesal Penal.

2.5. El querellante adhesivo

Afirma la doctrina que: “es importante mantener la figura de un querellante conjunto adhesivo, es decir, coadyuvante del Ministerio Público, o si se admite un querellante conjunto autónomo. Pareciera que la tendencia dominante se orienta hacia un sistema de querellante conjunto autónomo, es decir, que no sea simplemente adhesivo, sino que tenga las mismas facultades que el Ministerio Público”.¹⁶

Es un sujeto procesal que por haber sido víctima o agraviado por los hechos delictivos, se constituye en parte activa en el proceso penal instando el castigo del responsable por la comisión del delito. Este sujeto procesal puede adherirse a la persecución penal iniciada por el Ministerio Público antes de concluir la etapa de investigación al tenor de lo regulado en el Artículo 118 del Código Procesal Penal.

¹⁶ Binder. **Op. Cit.** Pág. 327.



El Artículo 16 del Código Procesal penal establece las personas que pueden ser querellantes adhesivos son: “el agraviado con capacidad civil o su representante legal o guardador en casos de menores o incapaces o la administración tributaria en materia de su competencia, podrá provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público”. Las personas que menciona el referido Artículo son esencialmente vulnerables por la condición de menores, es decir que no poseen capacidad legal, o aquellos que han sido declarados en estado de interdicción o que padecen de enfermedad congénita o alteraciones de la personalidad, por esto es que el Código Procesal Penal les otorga una protección jurídica preferente.

Según el Artículo 117 del código Procesal Penal el agraviado puede ser: “la víctima afectada por la comisión del delito; el cónyuge, los padres y los hijos de la víctima, y la personas que conviva con ella en el momento de cometerse el delito; los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos”.

2.6. El querellante exclusivo

Este sujeto procesal interviene en los delitos de acción privada, pues en estos casos el Ministerio Público no interviene y de conformidad con el Artículo 122 del Código Procesal Penal únicamente la persona que sea titular del bien jurídico tutelado puede intervenir. El maestro Alberto Binder afirma que la razón de ser de este sujeto procesal es porque: “moviliza mucho la justicia y le quita trabajo al Ministerio Público que, por lo general, está sobrecargado de trabajo. La tendencia moderna, se orienta a abrirle ampliamente la puerta



al acusador particular: ampliar los casos de acusación particular privada, es decir los **casos** de delitos de acción privada.”¹⁷

2.7. El tercero civilmente demandado

“Es la persona natural o jurídica que sin tener responsabilidades penales, si tiene responsabilidades civiles derivadas del delito”.¹⁸ El Artículo 1646 del Código Civil, Decreto Ley 106, refiere que: “El responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños y perjuicios que le haya causado; y el Artículo 1651 del mismo cuerpo legal norma: “Las empresas o el dueño de cualquier medio de transporte, serán solidariamente responsables con los autores y cómplices de los daños o perjuicios que causen las personas encargadas de los vehículos, aun cuando la persona que los cause no sea empleada de dichas empresas o del dueño del medio de transporte, siempre que el encargado de los vehículos se los haya encomendado, aunque fuere de manera transitoria.

El Código Procesal Penal en cuanto al tercero civilmente demandado, en el Artículo 135, establece: “Quien ejerza la acción reparadora podrá solicitar la citación de la persona que, por previsión directa de la ley, responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandado.” Por lo anterior se puede concluir que el tercero civilmente demandado, es aquella persona que por disposición legal deba responder por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión de un hecho delictivo, ya sea doloso o culposo; persona que resulta ser diferente a la del

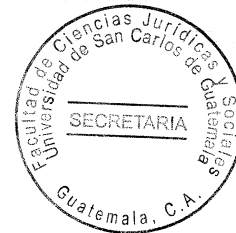
¹⁷ **Ibíd.** Pág. 328.

¹⁸ Vásquez. **Op. Cit.** Pág. 83.



sindicado, imputado o procesado; y que es llamado a comparecer a un procedimiento de carácter penal.

Para finalizar este capítulo se puede establecer que todos los sujetos procesales son de suma importancia dentro del proceso penal, generalmente la intervención de los sujetos secundarios se da hasta el debate porque es donde se presentan los medios de prueba, entre ellos las declaraciones testimoniales. La presencia del juez competente es de suma importancia también para no vulnerar el debido proceso, ya que en delitos menos graves son los jueces de paz quienes intervienen y ello contribuye a descargar el trabajo de los jueces de primera instancia para que atiendan delitos de mayor impacto social.



CAPÍTULO III

3. Etapas del proceso penal

En este capítulo se estudian las etapas del proceso penal con cada una de sus incidencias, con la respectiva explicación de cómo se desarrolla en la práctica y cuestiones doctrinarias. Las etapas del proceso penal son cinco: a) preparatoria, dentro de la cual se llevan a cabo diversas diligencias; b) intermedia, dentro de la que se incluye la audiencia de ofrecimiento de prueba; c) juicio, dentro de la que se incluye la preparación para el debate, el desarrollo del debate, la deliberación y la audiencia de reparación digna; d) impugnaciones; y, e) ejecución.

3.1. Etapa preparatoria

La etapa preparatoria es la primera del proceso penal, para una mejor comprensión primero se establecerá en qué consiste, después cuál es el objeto de esta etapa, posteriormente como inicia, como termina y por último, se establecerá qué diligencias deben llevarse a cabo. Según la doctrina, en esta etapa se llevan a cabo: "Las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos".¹⁹

¹⁹ Maza. **Op. Cit.** Pág. 133.

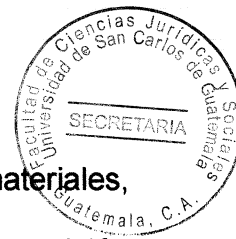


La etapa preparatoria inicia con el auto de procesamiento; al tenor de lo que indica el Artículo 320 del Código Procesal Penal puede entenderse que se dicta inmediatamente después de oír al sindicado en la audiencia de primera declaración, después de haberlo ligado a proceso e imponerle las medidas de coerción posteriores a la primera declaración las cuales son: una medida sustitutiva o auto de prisión preventiva. Por ningún motivo se impondrá si el juez dictó la falta de mérito.

El objeto de la etapa preparatoria se establece en el Artículo 309 del Código Procesal Penal preceptúa: “en la investigación de la verdad, el Ministerio público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identidad y el conocimiento de las circunstancias que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil”.

Del Artículo se deducen tres supuestos: El primero, a que el Ministerio Público debe practicar todas las diligencias pertinentes para determinar el modo, tiempo y lugar del hecho delictivo. El segundo supuesto es determinar la existencia o inexistencia de agravantes, si hay habitualidad o reincidencia por el sujeto activo. Y el tercer supuesto se refiere al daño, en cuyo caso debe indemnizarse a la víctima.

La etapa preparatoria se caracteriza por la prevalencia de la secretividad, la razón es sencilla: “En la etapa preparatoria del proceso el Juez, a petición del Fiscal, y en ocasiones excepcionales el Fiscal de propia iniciativa o la Policía de Investigación bajo la dirección de aquél, ordenará la reserva de las medidas necesarias adoptadas con la finalidad de



asegurar la eficacia y la calidad de la obtención de los posibles rastros o efectos materiales, señales, huellas o cualquier vestigio que tenga relación directa o indirecta con la comisión del hecho constitutivo de delito”.²⁰

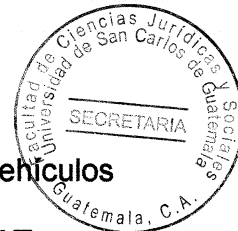
El Artículo 314 del Código Procesal Penal preceptúa: “Todos los actos de investigación serán reservados para los extraños...”. Lo anterior quiere decir que únicamente pueden estar presentes las personas que la ley establece, se norma en el segundo párrafo del Artículo citado: “...las actuaciones solo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios...”. Las diligencias más importantes de esta etapa son: a) solicitud de informes; b) peritajes; c) testimonios; d) audiencias; e) reconocimientos en fila.

a) Solicitud de informes

Al tenor del Artículo 319 del Código Procesal Penal, las funciones principales del Ministerio Público durante esta etapa son: “Exigir informaciones de cualquier funcionario o empleado público, emplazándolos conforme a las circunstancias del caso... la segunda función es solicitar informaciones de personas individuales o jurídicas y la tercera es impedir que una persona perturbe el cumplimiento de un acto determinado y mantenerla bajo custodia hasta su finalización...”.

Los informes más comunes que se recaban en la etapa preparatoria varían según el caso que se lleve en las distintas fiscalías de sección del Ministerio Público, así como de las

²⁰ Cuellar Cruz, Rigoberto. **Derecho procesal penal, manual teórico práctico**. Pág. 364.



fiscalías municipales donde la carga de trabajo es mayor. En el caso es de robo de vehículos se deben solicitar informes a la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT- para verificar el estado del vehículo y el propietario actual, ya que es la persona que puede solicitar la devolución. Se pueden solicitar copia de las cámaras de seguridad donde ocurrió el hecho, una prueba científica en la etapa del debate. También informes al Registro Nacional de las Personas -RENAP- para ver el perfil del sindicado, por medio de certificación de nacimiento y de documento personal de identificación. Secuestro de documentos de entidades bancarias y financieras, solicitud a la Superintendencia de Bancos para verificar la solvencia de la entidad, también es común solicitar Registro Tributario Unificado –RTU- del sindicado para averiguar la actividad económica y antecedentes penales y policíacos del sindicado.

b) Peritajes

Son los dictámenes que se emite el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala –INACIF-, institución que cuenta con peritos especialistas en diversas áreas. Para solicitarlos el auxiliar fiscal debe hacer un oficio dirigido al director del INACIF, solicitando el nombramiento del perito y fijándole un plazo prudencial para que emita el dictamen.

c) Audiencias

En la etapa preparatoria se llevan a cabo determinadas audiencias que ayudarán durante la investigación, generalmente son unilaterales, es decir que comparece sólo el auxiliar fiscal ante el juez que controla la investigación, sirven para solicitarle ampliación de plazos; también las bilaterales donde comparece el abogado defensor y las más comunes son: a)



devolución de vehículos, armas de fuego y documentos; b) reforma del auto de procesamiento; c) revisión e la medida de coerción.

d) Reconocimiento en fila de personas

La diligencia es común en los casos de secuestro, porque la víctima es llevada a un lugar para que reconozca al sindicado, debe realizarse en presencia del auxiliar fiscal encargado del caso, en presencia del juez. La diligencia se desarrolla colocando al sindicado en una fila de personas (a la par de otros sindicados), acto seguido, el agraviado debe observar detenidamente la fila e indicar quién es el sindicado, de todo lo actuado, se debe levantar acta. La etapa preparatoria finaliza según lo establecido en el Artículo 323 del Código Procesal Penal: “El procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita, y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses.”

Cabe mencionar que el plazo se debe a la reforma introducida en el Código Procesal Penal mediante el Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala. La reforma se debe a que: “Hay una forma de abreviar los plazos de investigación que se inició en Quetzaltenango en el año 2005, en donde los jueces de primera instancia, al dictar auto de procesamiento y medida de coerción, avenían a los sujetos procesales, para la abreviación del plazo máximo de seis meses o tres meses, y se basaron en el Artículo 153 del Código Procesal Penal que establece la renuncia o abreviación de los plazos.”²¹

²¹ Op. Cit. Pág. 177.



El Ministerio Público cuenta con determinados plazos para presentar los actos conclusivos, los que deben presentarse al juez que controla la investigación dentro del plazo de seis meses, si se dictó medida sustitutiva; o en el plazo de tres meses si se dictó prisión preventiva, lo anterior al tenor de lo regulado en el Artículo 324 Bis del Código Procesal Penal. En conclusión, puede establecerse que con la elaboración de los actos conclusivos termina la etapa preparatoria y los actos conclusivos que pueden presentarse, conforman el Artículo 332 del Código Procesal Penal: a) Acusación por vía común; b) Clausura provisional; c) Sobreseimiento; d) Criterio de oportunidad; e) Suspensión condicional de la persecución penal; y f) Acusación vía procedimiento abreviado.

3.2. Fase intermedia

“Constituye el conjunto de actos procesales cuyo objeto consiste en la corrección o saneamiento formal de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación.²² La etapa intermedia inicia en el momento en que el fiscal del Ministerio Público presenta los actos conclusivos al juez y son: la acusación por vía común, la clausura provisional, el sobreseimiento, el criterio de oportunidad, la suspensión condicional de la persecución penal. Dichos actos conclusivos deben presentarse una vez vencido el plazo concedido para la investigación, que como se dijo antes, es de tres o seis meses dependiendo si el juez dictó previamente una medida sustitutiva o auto de prisión.

Después de la primera declaración del sindicado, el juez que controla la investigación puede dictar prisión preventiva con lo que lo liga a proceso o una medida sustitutiva, en esa misma

²² Binder. **Op. Cit.** Pág. 225.



audiencia de una vez fija el día en que se llevará a cabo la audiencia intermedia, la cual, como determina el Artículo 81 numeral 6º del Código Procesal Penal, se llevará a cabo no menor de diez días ni mayor de quince a partir de la fecha fijada para el acto conclusivo.

El objeto de la fase intermedia está normado en el Artículo 332 del Código Procesal Penal: "...La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de otras solicitudes del Ministerio Público."

Por su parte el Artículo 340 del Código Procesal Penal dice: "la audiencia intermedia tiene como finalidad discutir sobre la pertinencia del requerimiento fiscal..." las reformas del año 2010 benefician el proceso penal, como afirma la doctrina: "A partir de la audiencia de declaración se fija día para presentar el acto conclusivo y de una vez se fija día y hora para la audiencia intermedia".²³

De los artículos citados y lo establecido por el profesor Poror, se puede establecer que el objeto de la etapa intermedia consiste en determinar sobre la solicitud planteada por el Ministerio Público, porque si se cuentan con los suficientes elementos de convicción el fiscal presenta acusación y apertura a juicio, entonces el juez señala día y hora para el debate oral y público, o por el contrario, da por terminado el proceso. Lo más común es presentar la acusación, aunque la investigación sea deficiente debido a que el Ministerio Público lo que busca es únicamente generar estadísticas; el sobreseimiento y la clausura provisional solamente se presentan cuando obtienen autorización de los fiscales de sección, obviando

²³ Poror. **Op. Cit.** Pág. 308.



por completo el principio de objetividad. El procedimiento abreviado es común **solicitarlo** pero de manera oral, y generalmente es el abogado defensor quien toma la iniciativa y trata de llegar a un acuerdo con el fiscal. Dentro de las pruebas que se pueden ofrecer están las siguientes:

Pericial, que se ofrece indicando el peritaje que desarrolló el perito del INACIF y el cargo que ostenta el mismo, con el número de identificación del documento, la fecha en que fue extendido y quién lo extendió. Testigos técnicos, que no son más que una variante de la prueba pericial, se pueden incluir dentro de la categoría de los peritos, no hay ningún problema; sin embargo, por técnica jurídica es mejor individualizar un apartado para ellos. Se refiere a personas que no son peritos del INACIF pero su intervención es de importancia para esclarecer algunos hechos.

Testimonial porque se pueden proponer como testigos a cualquier persona, generalmente son los agentes captores y la víctima, aunque también puede ser una persona que presencié el hecho. Se deben de identificar a cada uno con su número de Documento Personal de Identificación y lugar para notificarle. La prueba tienen la particularidad que se puede ofrecer mediante video conferencia para así evitar el contacto directo del testigo con los acusados. La forma de presentar el medio de prueba documental es mediante la individualización completa del documento, indicando quién lo suscribió, la fecha y lo más importante, qué se pretende probar con el mismo. Algo importante a tomar en cuenta es el hecho que en este apartado se ofrece el dictamen de los peritos, es decir el documento, así como los análisis telefónicos, porque si no se ofrece, el perito o el testigo técnico no tendrá razón de ser en el debate, por tanto, no ratificará nada y podría perder el caso el agente fiscal en el debate. La evidencia material consiste en objetos físicos, se deben presentar debidamente embalados



con su respectiva cadena de custodia, porque el agente fiscal es el responsable de abrirlos en el debate en presencia del juez o tribunal de sentencia. Y la prueba científica consiste en discos compactos, videos de cámaras de seguridad o cualquier otro medio tecnológico. La etapa intermedia finaliza mediante una audiencia para la comparecencia a juicio, la audiencia debe realizarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince. También establece el Artículo 344 del Código Procesal Penal que: “dentro de los cinco días de fijada la audiencia de juicio cualquiera de los sujetos procesales puede solicitar audiencia para recusar a uno o más jueces del tribunal...”

La recusación es: “la manifestación de desacuerdo con un juez para que conozca un proceso por causal específica.”²⁴ Por otra parte también es de hacer notar que, al tenor del citado Artículo: “...Si alguno de los jueces considera que incurre en motivo de excusa, lo invocará en el mismo plazo...”. Sergio Morales entiende por excusa: “La manifestación de voluntad de continuar conociendo un proceso, en este caso penal, por causa específica.”²⁵ La etapa intermedia finaliza cuando se remiten las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal para el juicio, poniendo a su disposición a los acusados. Lo anterior al tenor de lo que establece el Artículo 345 del Código Procesal Penal.

3.3. Fase del juicio

La doctrina define la fase del juicio de la siguiente manera: “es la etapa principal del proceso penal porque es allí donde se resuelve o redefine, de un modo definitivo, el conflicto social

²⁴ Morales, Sergio Fernando. **Guía práctica para clínicas penales**. Pág. 163

²⁵ *Ibíd.* Pág. 163.



que subyace y da origen al proceso penal.”²⁶ La preparación del debate es asegurar en lo posible la realización de la audiencia del debate evitando entorpecimientos o dilaciones.

Quiere decir que el tribunal de sentencia tiene que depurar todo defecto que amenace el normal desarrollo de la audiencia del debate y convocar a las partes a la misma para que puedan proponer sus medios de prueba que al final van a servir a tribunal de sentencia para dictar una sentencia.

El debate es la segunda etapa dentro de la fase del juicio, se lleva a cabo de la siguiente manera: el tribunal de sentencia o juez unipersonal verifica la presencia de los sujetos procesales y solicita su documento de identificación, o el carné de colegiado activo, credencial extendida por el Instituto de la Defensa Pública Penal en el caso de los abogados defensores según el caso. Seguidamente, el presidente declara abierto el debate; advertirá al acusado sobre la importancia de lo que va suceder y la atención que debe prestar en la audiencia (intimación).

Después se le concede la palabra al agente fiscal para que emita sus alegatos de apertura. En este aspecto se pronuncia la doctrina: “algunos académicos confunden la teoría del caso, propia del método del caso, con las técnicas de litigio para el proceso; también la confunden con los alegatos de apertura; y la confunden con un método de enseñanza para el litigio”.²⁷ Es importante la afirmación anterior, porque en la práctica es común que el agente fiscal del Ministerio Público le dé lectura al escrito de acusación, lo cual es erróneo, porque se constituyen en partida de tiempo para los sujetos procesales, y los alegatos de apertura no

²⁶ Binder, **Op. Cit.** Pág. 233.

²⁷ El concepto de teoría del caso. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3336/3.pdf> (Consultado: 18 de febrero de 2017).



son más que explicarle brevemente al tribunal de sentencia qué se pretende al finalizar el debate, debe haber un argumento lógico jurídico durante las audiencias.

La teoría del caso es entonces: “el planteamiento metodológico que cada una de las partes deberá realizar desde el primer momento en que han tomado conocimiento de los hechos, con el fin de proporcionar un significado u orientación a los hechos, normas jurídicas ya sean sustantivas o procesales, así como el material probatorio, que se ha recabado”.²⁸

Esta teoría es de suma importancia ya que es una herramienta básica para que el caso tenga el impacto necesario, ya que debe existir un pensamiento lógico jurídico en el momento de argumentar oralmente en las diversas audiencias para obtener de ellas el mayor beneficio, según sean las pretensiones procesales que se tenga.

Es importante mencionar la existencia de unos principios a observar en la misma los cuales se desarrollan a continuación: Inmediación porque dentro del debate y se encuentra en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala en su segundo párrafo: “...Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.” De la transcripción del citado artículo se puede inferir que el espíritu es que las partes dentro del debate sepan quién es el tribunal que está juzgando, es decir que es indispensable la presencia de los miembros del tribunal para garantizar el debido proceso al acusado y evitar la violación a las garantías constitucionales dentro del proceso penal.

²⁸ Casarez Zazueta, Olga Fernanda y Germán Guillén López. **Teoría del caso en el sistema penal acusatorio**. Pág. 1.



El principio de publicidad es un postulado del sistema acusatorio, porque en dicho sistema predomina la publicidad. El principio quiere decir que el debate debe realizarse en audiencias y puede estar presente el público, sin embargo la excepción a este principio se encuentra regulado en el Artículo 356 del Código Procesal Penal.

La continuidad y suspensión se encuentran en el Artículo 359 del Código Procesal Penal y del mismo se puede inferir que se refiere a que el debate debe realizarse en audiencias consecutivas hasta su conclusión. No hay que confundirlo con el de concentración porque este último se refiere a la reunión de la mayor cantidad de etapas en una sola, en cambio en la continuidad el presupuesto indispensable es que el mismo se realice en varias audiencias. Sin embargo puede darse la suspensión pero por un plazo máximo de diez días y solo en los casos expresamente establecidos en la ley.

La oralidad es el principio que se encuentra en el Artículo 362 del Código Procesal Penal, va de la mano con el de publicidad y ambos son postulados del sistema acusatorio, porque el debate debe realizarse con la presencia del público pero de manera oral, es decir que prevalece la palabra sobre la escritura. De manera general también se establece en el Artículo 109 del mismo cuerpo legal. Después inicia la etapa de recepción de medios de prueba y es la más importante dentro del proceso penal, razón por la cual los doctrinarios la llaman la etapa reina, porque es donde los sujetos procesales propondrán sus medios de prueba previamente ofrecidos por el Ministerio Público y el abogado defensor y aceptados por el juez contralor de la investigación en la etapa intermedia. En esta etapa se procede a incorporar los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público que son: peritos, testigos, documentos, evidencias materiales y científicas, en el orden indicado, salvo que el orden se pueda variar a criterio del tribunal.



El interrogatorio debe tener técnica: “Las partes pueden objetar o protestar la pregunta para que no sea contestada por el órgano de prueba, si el juez o tribunal declara sin lugar la protesta, la resolución será recurrible, mediante el recurso de reposición, decidiendo inmediatamente el tribunal, una vez escuchadas las partes; esto valdrá en el juicio como protesta de anulación que habilita a impugnar la sentencia en su oportunidad”.²⁹

La recepción es el momento procesal en el que el tribunal lleva a cabo el diligenciamiento de la prueba propuesta (Artículo 374 del Código Procesal Penal): “...Después de la declaración del acusado, el presidente procederá a recibir la prueba en el orden indicado en los Artículos siguientes, salvo que considere necesaria su alteración.” El orden de los artículos siguientes es: prueba pericial, prueba testimonial y por último la prueba documental. Y la valoración es el momento procesal consistente en la operación mental del juez o tribunal de sentencia que tiene por objeto establecer la eficacia y certeza de convicción de las pruebas recibidas. Una vez finalizada la etapa de pruebas, se procede a los alegatos finales, momento en el cual el agente fiscal y el abogado defensor deben emitir sus conclusiones. Estas deben llevar ciertos requisitos: “consideración fáctica, consideración jurídica, consideración doctrinaria, consideración jurisprudencial”.³⁰

El Ministerio Público en esta etapa debe hacer una relación clara y concisa de los hechos, argumentando que se destruyó la presunción de inocencia del acusado con los medios de prueba diligenciados durante el debate y especificar algunos que el agente fiscal crea convenientes para sustentar más la pretensión que generalmente es solicitar una sentencia

²⁹ Par Usen, José Mynor. **El debate oral, métodos y técnicas para el debate.** Pág. 99.

³⁰ **Ibíd.** Pág. 163.



condenatoria, aunque también puede solicitar sentencia absolutoria si los medios de prueba no fueron convincentes, esto atendiendo al principio de objetividad que debe imperar. La defensa por su parte debe argumentar contra el requerimiento fiscal, diciéndole al tribunal de sentencia que la investigación fue deficiente, que no se destruyó la presunción de inocencia de su patrocinado y solicitar la sentencia absolutoria y el cese de toda medida de coerción.

El juez unipersonal o el tribunal de sentencia según el caso deben proceder a dictar sentencia y para ello debe basarse únicamente en la prueba diligenciada en el debate. La sentencia se define como: “El acto procesal del titular del órgano jurisdiccional consistente en la emisión del juicio de este sobre la conformidad o disconformidad de las pretensiones punitivas y de resarcimiento, en su caso, con el derecho material, y en la declaración de voluntad del mismo sujeto de que se actúen o denieguen dichas pretensiones, como medio para garantizar la observancia del derecho objetivo”.³¹

Aquí es necesario que el juez utilice el sistema de valoración de la sana crítica razonada imperante en el proceso penal. La sana crítica razonada, donde el juez debe convencerse sobre la confirmación o no de la hipótesis en base a un análisis lógico y racional. Este sistema de valoración lo regula el Artículo 186 y 386 del Código Procesal Penal.

Es decir tiene que basarse en las reglas de la lógica, como un silogismo categórico, afirmando la doctrina: “es obligatorio que el juez motive todas sus decisiones, demostrando el nexo entre sus conclusiones y los elementos de prueba en los que se basa. La motivación

³¹ Maza. **Op. Cit.** Pág. 343.



requiere que el juez describa el elemento probatorio y realice su valoración crítica, la motivación es requisito esencial de la sana crítica, ya que de lo contrario la resolución del juez sería incontrolable y podría ser arbitraria”.³²

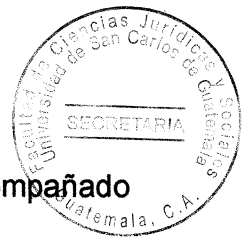
Lo expuesto por el autor citado permite inferir que el tribunal debe evaluar el ordenamiento jurídico y aplicarlo al caso concreto, lo que sería la premisa mayor. Posteriormente debe encuadrar la conducta humana en la norma penal, acción que se denomina tipificar, sería la premisa menor y por último, evaluar la tesis del Ministerio Público como la de la defensa técnica, para poder dictar la sentencia, la conclusión. Existen dos clases de sentencia: la primera es la sentencia condenatoria cuando el tribunal fija las penas y medidas de seguridad y corrección que correspondan según el caso concreto (Artículo 392 del Código Procesal Penal). La segunda es la sentencia absolutoria, con la cual se deja al condenado libre del cargo, se ordena la inmediata libertad y la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente y se resolverá sobre las costas (Artículo 391 del Código Procesal Penal).

3.3.1. La audiencia de reparación digna

Según la doctrina, esta audiencia tiene por objeto: “determinar la responsabilidad civil del condenado, como bien se sabe el derecho penal persigue a la persona y el derecho civil persigue el patrimonio, pues para eso sirve la reparación digna, para determinar si existe responsabilidad civil y en consecuencia, obligación de reparar los daños y perjuicio”.³³ En el proceso penal se determina la responsabilidad del imputado en la comisión de un hecho

³² Morales. **Op. Cit.** Pág. 63.

³³ Gamica Enríquez, Omar Francisco. **La fase pública del examen técnico profesional.** Pág. 410.



delictivo como objeto principal, pero en ocasiones la comisión de un delito va acompañado de daños que se provocan en las personas, bienes o cosas. En base al principio de economía procesal se busca que paralelamente al proceso penal, se logre la reparación civil. La responsabilidad civil comprende la obligación del condenado de indemnizar a la víctima de los daños y perjuicio causados a consecuencia del delito. Por esta razón el Artículo 112 del Código Civil establece que: "... Toda persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente." Al finalizar el debate oral y público y el tribunal dicta sentencia condenatoria, al tercer día se debe llevar a cabo una audiencia para conocer lo relacionado a la reparación digna para la víctima o agraviado, esta audiencia se desarrolla de la siguiente manera:

- a) Dentro del plazo establecido se constituyen los sujetos procesales en la audiencia y se declara abierta la misma, se procede a verificar la presencia del ofendido para que establezca la pretensión civil, es decir el monto de la indemnización, la restitución y los daños y perjuicios causados.
- b) Derivado de lo anterior puede haber dos posibilidades: la primera es que haya acuerdo de la pretensión civil, a esto se le denomina allanamiento, si así fuere el caso se termina la audiencia. La segunda posibilidad es que no haya acuerdo, en este caso se pasará de inmediato a la etapa de ofrecimiento de prueba. Inmediatamente después, se procede al diligenciamiento de la prueba.
- c) Posteriormente se presentan los alegatos y las conclusiones sobre el monto de la indemnización, restitución o daños. El agraviado puede concluir afirmando que se acredita la existencia de un hecho delictivo como el día, hora, lugar y circunstancias del



delito. Asimismo, se debe señalar que existe un daño y una extensión del mismo y con qué pruebas se acreditan tales extremos, aquí se le debe señalar al tribunal que existe una relación de causalidad entre el delito y el actuar del acusado y en tal situación proviene el daño material o moral que devino inmediatamente del hecho delictivo.

- d) El tribunal o el juez se debe pronunciar sobre la decisión de reparación, luego se notifica a los sujetos en la misma audiencia. Los alcances de la reparación son los siguientes: la indemnización que comprende los daños (puede ser emergente, moral o psicológico y perjuicios (lucro cesante), la restitución del derecho afectado. Los requisitos para exigir este derecho son necesario que la sentencia esté firme.

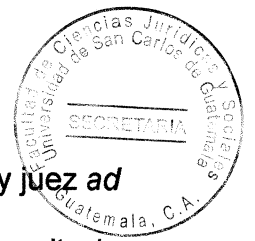
3.4. Fase de impugnaciones

La doctrina define las impugnaciones de la siguiente manera: “Son los medios procesales a través de los cuales las partes solicitan la modificación de una resolución judicial, que consideran injusta o ilegal, ante el juez o tribunal que dictó la resolución o ante uno superior. Tienen como objeto corregir errores de los jueces o tribunales y unificar la jurisprudencia o la interpretación única de la ley, con el fin de dotar de seguridad jurídica.”³⁴

El recurso es: “La reclamación que, concedida por la ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un juez o tribunal, para ante este o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque.”³⁵

³⁴ Morales. **Op. Cit.** Pág. 189.

³⁵ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Pág. 322



De las definiciones anteriores se puede deducir lo que se conoce como juez *aquo* y juez *ad quem*, pues los autores antes citados hacen referencia al juez ante quien se emite la resolución, el cual es llamado juez *aquo* o de primera instancia y ante el superior, que es lo que se denomina juez *ad quem*. Lo anterior quiere decir que existen en la doctrina los llamados recursos y remedios procesales, pues va depender de la instancia del proceso en que se interpongan. Según la doctrina los recursos se clasifican de la siguiente manera: los ordinarios entre los cuales se encuentra el de reposición, el de apelación genérica, el recurso de queja y la apelación especial; los recursos extraordinarios, entre los cuales se encuentra casación y los excepcionales entre los que se encuentra la revisión.

El recurso de reposición: “Es el que interpone el litigante que se considera perjudicado por una providencia interlocutoria, para ante el mismo juez que la dictó, a fin de que, dejándola sin efecto, o reponiéndola por contrario imperio, quede el pleito en el mismo estado que tenía antes de dictarla.”³⁶ Se puede inferir en primer lugar que hay resoluciones que están establecidas en la norma penal, estas se impugnan por medio de recurso de apelación genérica, todo lo que no aparezca expresamente establecido en los supuestos del recurso de apelación genérica, se debe impugnar por medio del recurso de reposición. Y mediante este recurso lo que se pretende es que se reforme o se revoque la resolución emitida por el mismo órgano jurisdiccional, a esto se le denomina motivos innominados.

El recurso de apelación genérica es el medio de impugnación ordinario que se interpone contra las resoluciones que emite el juez de primera instancia, con la pretensión de que una sala de apelaciones confirme, revoque, modifique o adicione la resolución recurrida. Este

³⁶ Maza. *Op. Cit.* Pág. 361.

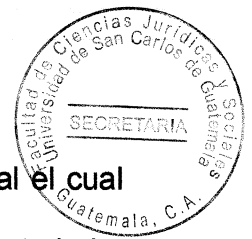


recurso se encuentra en el Artículo 404 del Código Procesal Penal y es uno de los recursos que conoce un juez superior. El recurso de queja sirve para manifestar inconformidad contra la resolución que rechaza el planteamiento de un recurso de apelación, en el entendido que el mismo es procedente, lo regula el Artículo 412 del Código Procesal Penal.

El recurso de apelación especial se encuentra en el Artículo 415 del Código Procesal Penal. Es un medio de impugnación ordinario que aparece en nuestro ordenamiento legal, ligado al valor seguridad jurídica, como un medio para subsanar la posibilidad de errores judiciales en un caso concreto, para satisfacer la necesidad social de la corrección de las decisiones judiciales y que el derecho sea aplicado de modo uniforme y equitativo. El derecho fundamental de recurrir el fallo ante un tribunal superior consiste en la facultad de desencadenar el control, manifestado a través de ese mecanismo que permite la emisión de un nuevo fallo integral o el control sobre la aplicación del derecho y las condiciones de legitimidad del fallo recurrido, referidas a los límites impuestos por los principios dispositivos, de limitación del conocimiento y no de la reforma en perjuicio, que lo limitan a cuestiones jurídicas sustantivas y procesales que afectan la sentencia dictada en juicio.

El recurso de casación lo define el manual del fiscal como: “un recurso limitado en sus motivos, que puede plantearse ante la Corte Suprema de Justicia, frente a algunos de los autos y sentencias que resuelvan recursos de apelación y apelación especial”.³⁷ Asimismo, este recurso cumple una función de unificación de la jurisprudencia de las distintas salas de la corte de apelaciones.

³⁷ Ministerio Público. **Manual del fiscal**. Pág. 50.



El recurso de revisión se encuentra en el Artículo 453 del Código Procesal Penal el cual preceptúa: "...La revisión para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aun en casación". Es un medio de impugnación excepcional que procede por motivos taxativamente fijados, para prescindir sentencias firmes o también llamadas ejecutoriadas, es decir sentencias contra las que ya no cabe recurso alguno ni hay notificaciones pendientes.

Es excepcional en virtud que si la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia lo declara con lugar, el Estado debe indemnizar al condenado, como lo establece el Artículo 462 del Código Procesal Penal..."En los casos previstos también deberá pronunciarse, a solicitud, sobre la indemnización..." También se encuentra en el Artículo 521 del mismo cuerpo legal, que en su parte conducente preceptúa: "Cuando a causa de la revisión, el condenado fuere absuelto o se le impusiere una pena menor, será indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad o inhabilitación sufrida, o por lo sufrido en exceso..."

3.5. Fase de ejecución

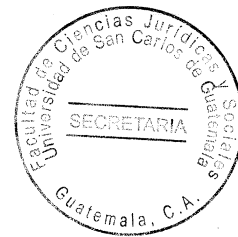
La doctrina la define como: "La aplicación efectiva de la pena o castigo impuesto por autoridad legítima, a quien ha cometido un delito o falta, siendo dictada la misma por el juez o tribunal en la sentencia, encargándose el cumplimiento de ella a un miembro integrante del poder judicial denominado juez de ejecución, quien debe indicar el centro en donde deberá cumplirla el sentenciado."³⁸

³⁸ Morales. **Op. Cit.** Pág. 218.



Todas las etapas del proceso penal son importantes para el esclarecimiento de la verdad, es el objetivo principal del mismo, por esta razón es de suma importancia que se respeten las garantías establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados y convenios internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, porque son derechos humanos que no deben vulnerarse.





CAPÍTULO IV

4. Evaluar la importancia de ratificar la denuncia dentro de la investigación criminal en el proceso penal guatemalteco

En el presente capítulo se estudia lo relativo a la denuncia, sus características, su regulación legal, los delitos más denunciados, los derechos de las víctimas, la ratificación de la denuncia, los factores que influyen en la falta de ratificación; así como el tema central que es la importancia de ratificación de las denuncias dentro de la etapa de investigación por parte de las personas que han sido víctimas de hechos delictivos.

4.1. La denuncia

La doctrina define la denuncia como: “La voluntaria participación de conocimiento que alguien efectúa, por el cual transmite verbalmente o por escrito, los datos que posee sobre el sospechoso o acerca de la probable comisión de un delito de persecución oficiosa”.³⁹ Se entiende por denuncia el acto introductorio por medio del cual una persona comunica, por escrito o verbalmente a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública. Lo anterior de conformidad con el Artículo 297 del Código Procesal Penal.

Según la doctrina los elementos de la denuncia son los siguientes: “a) relación de actos que se estiman delictuosos. La relación de actos consiste en una simple exposición de los que

³⁹ Hernández Pliego, Julio. **Denuncia, declaración y pesquisa**. Pág. 271.

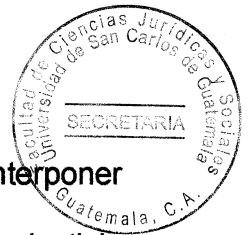


ha contenido, esta exposición no importa el deseo del denunciante de que se persiga al autor de estos actos; por lo tanto el Ministerio Público puede activar la persecución del delito frente a cualquier noticia que tenga de él cuando ese delito se trate de los denominados perseguibles de oficio. b) debe ser hecha ante los órganos encargados de perseguir. En efecto, la denuncia tiene por objeto que los órganos estatales encargados de perseguir se enteren de la lesión social producida por el delito, en consecuencia, la relación de actos debe ser llevada ante los mismos. c) debe ser hecha por cualquier persona. Se le da a esta última el sentido más amplio para que en él quede involucrado cualquier carácter que la persona denunciante tenga y no sea una facultad exclusiva de los particulares⁴⁰.

Los elementos enunciados son de suma importancia tenerlos en cuenta porque únicamente puede ponerse en conocimiento de las autoridades competentes los hechos que la ley penal cataloga como delitos, pero no hay que dejar de lado las faltas, porque también son infracciones leves a la ley. El segundo elemento es de suma importancia porque determina en dónde deben interponerse las denuncias, que puede ser en la Oficina de Atención Permanente –OAP- del Ministerio Público o ante cualquier sub estación de la Policía Nacional Civil. Y el tercer elemento, es decir, el sujeto activo, puede denunciar cualquier persona porque si se tiene el conocimiento de un hecho catalogado como delito o falta y no se hace, entonces se incurre en el delito de omisión de denuncia.

Por lo general las denuncias se hacen de manera verbal, pues el agraviado acude a la comisaría de la Policía Nacional Civil o directamente al Ministerio Público, pues éste tiene atención las 24 horas del día, mediante la oficina de atención permanente.

⁴⁰ Maza. *Op. Cit.* Pág. 139.



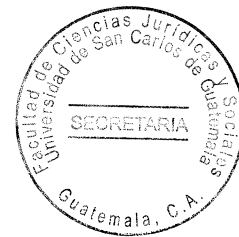
Es necesario mencionar que existen algunos casos en los cuales es obligatorio interponer la denuncia, pues de lo contrario incurrirían en delito contra la administración de justicia como lo establece el Artículo 457 del Código Penal: “Omisión de denuncia. El funcionario o empleado público que, por razón de su cargo, tuviere conocimiento de la comisión de un hecho calificado como delito de acción pública y, a sabiendas, omitiere o retardare la correspondiente denuncia la autoridad judicial competente, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales. En igual sanción incurrirá el particular que, estando legalmente obligado, dejare de denunciar.”

4.1.1. Características

“a) La denuncia es una afirmación, no una petición; b) Quien denuncia es en principio ajeno al proceso limitándose a comunicar un hecho, sin que se entienda por esto mismo que es parte en el proceso penal, aunque sin duda será llamado como testigo si se limita a denunciar; c) La denuncia es un acto responsable, razón por la cual quien denuncia un hecho delictivo adquiere responsabilidades, si actúa intencionadamente de manera no adecuada”.⁴¹

Las características anteriores son de suma importancia porque se diferencia de los actos del derecho privado, pues en el ámbito procesal penal no se realiza una petición al órgano jurisdiccional sino que se solicita su inmediata intervención para restablecer el orden social y dar con el paradero de los delincuentes, es por ello que las autoridades deben actuar con absoluta responsabilidad para no retardar la administración de justicia ni la investigación.

⁴¹ Cuellar. **Op. Cit.** Pág. 388.



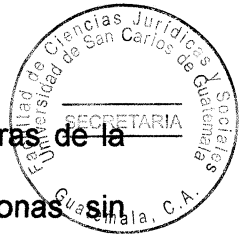
4.1.2. Delitos más denunciados

Según informe de prensa libre, los delitos más comunes son: “violencia contra la mujer, con 14 mil 106 casos registrados durante ese período, las autoridades reportaron que la cifra podría superar la del año anterior, cuando hubo 56 mil 174. Se cree que será mayor debido a que ha habido tendencia al alza, y prueba de ello, dicen los expertos, es que en el 2015 se reportaron 54 mil 795, inferior a lo registrado un año más tarde. El documento registró que las denuncias totales se concentraron en 426 delitos. De ese monto completo, el 65.9 por ciento —71 mil 160 denuncias— se centró en solo 10, y el resto, equivalente al 34.1 por ciento, se resume en 416 tipos penales. Esos 10 delitos son violencia contra la mujer, amenaza, robo de equipo de terminales móviles, hurto, robo agravado, robo, lesiones leves, hurto agravado, maltrato contra personas menores de edad y lesiones culposas”.⁴²

Las cifras anteriores son alarmantes porque pareciera no tener fin la comisión de hechos delictivos, lo peor es que la mayoría quedan en la impunidad, lo cual demuestra que si bien es cierto existe voluntad por parte del Ministerio Público y Organismo Judicial, hay factores que influyen en que no se pueda llevar a cabo una adecuada investigación.

Por las razones anteriores es que se les debe reconocer a las víctimas los derechos que garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal. En primer lugar, la Constitución Política de la República de Guatemala, contiene un cúmulo de garantías que deben ser respetadas a toda persona; si bien es cierto, las mismas no se

⁴² <http://www.prensalibre.com/guatemala/justicia/los-diez-delitos-mas-denunciados-ante-el-ministerio-publico> (Consultado: 19 de febrero de 2018).



especifican para las víctimas, se infiere de lo regulado en el Artículo dos en aras de la protección que el Estado de Guatemala le debe proporcionar a la personas sin discriminación alguna, lo cual se complementa con el Artículo cuatro de dicho cuerpo legal.

El Artículo 117 del Código Procesal Penal norma: “El agraviado, aun cuando no se haya constituido como querellante adhesivo...tiene derecho a: a) ser informado sobre los derechos que le asisten en el procedimiento penal; b) recibir asistencia médica, psicosocial o cualquier otra que tenga por objeto reducir las secuelas del hecho delictivo; c) que el Ministerio Público escuche su opinión en el procedimiento, fundamentalmente antes de las decisiones definitivas o de las provisionales que implican clausura o extinción de la persecución penal; d) a ser informado conveniente y oportunamente, de las decisiones fiscales y judiciales, e invitado a las audiencias en las que su opinión pueda ser vertida; e) a recibir resarcimiento o reparación por los daños recibidos; f) a recibir protección cuando su integridad física corra peligro, como consecuencia de la persecución penal en contra del sindicado; g) a que existan mecanismos que disminuyan los riesgos de victimización secundaria durante el proceso penal...”

A veces los delitos cometidos son de gran magnitud que la víctima debe recibir asistencia para alivianar las secuelas ocasionadas, situación que debe ser periódicamente pero que en la práctica no se da, pues hay daños que son irreparables como la violación o el secuestro por ejemplo. Un aspecto importante a tomar en cuenta es la implementación de la reparación digna regulada en el Artículo 124 del Código Procesal Penal, que sustituyó la figura del actor civil; con ello se pretende que a la víctima se le dé una compensación económica como consecuencia del delito, dicha cantidad la fija el juez y la debe pagar el condenado en el plazo establecido, de lo contrario se dará la conversión.



Asimismo, el derecho a ser informado no se cumple a cabalidad, ya que la víctima solo se presenta a declarar en la etapa del debate, aunque en ocasiones lo hace porque se emite la orden de conducción, porque voluntariamente tienen temor a encontrarse con los delincuentes durante la audiencia. Lo anterior no es el único caso porque existe la probabilidad que se presente en la etapa intermedia a la audiencia de apertura a juicio y de ofrecimiento de prueba. Este aspecto se encuentra regulado en el Artículo 108, segundo párrafo del Código Procesal Penal, el cual preceptúa: "...En el ejercicio de su función y en plazo no mayor de quince días de recibida la denuncia, el Ministerio Público debe de informar a la víctima de lo actuado y sobre la posible decisión a asumir. La víctima que no sea informada en dicho plazo puede acudir a juez de paz para que éste requiera en la forma más expedita que, en cuarenta y ocho horas, el fiscal le informe sobre el avance del proceso".

Este aspecto es de suma importancia ya que la víctima tiene derecho a saber en qué estado se encuentra el proceso, si bien es cierto, el fiscal encargado del caso es quien debe darle seguimiento, la víctima debe saber la situación jurídica de su victimario y del expediente propiamente dicho.

Otro derecho que tiene la víctima se encuentra regulado en el Artículo 25 del Código Procesal Penal y consiste en el otorgamiento del criterio de oportunidad al procesado; en este caso, el fiscal debe contar con el consentimiento de la víctima para la aplicación de esta medida desjudicializadora, así como conversar adecuadamente con la víctima y proceder a verificar los criterios señalados por la instrucción general sobre mecanismos simplificadores del proceso, la cual contempla que el resarcimiento producido a la víctima sea equitativo, pudiendo este consistir en prestaciones no dinerarias si fuera el caso. En



todo caso, el consentimiento de la víctima, deberá llevar a la satisfacción de sus intereses, necesidades y expectativas.

Con el Decreto 7-2011, también se reguló en el Artículo 5 del Código Procesal Penal "... La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio de debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos." Este aspecto es de gran relevancia dentro del proceso, ya que toda persona (sobre todo la víctima) necesita protección para que sus derechos no se vean menoscabados, a esto se debe la tutela judicial efectiva, cumplir con las garantías del debido proceso para asegurar los fines del mismo.

4.2. Ratificación

El concepto ratificación significa: "aprobación de un acto ajeno relativo a cosas o derechos propios, conformación de un dicho o hecho propio o que sea aceptada como tal, insistencia en una manifestación, reiteración del consentimiento".⁴³ Se puede apreciar que la definición del citado autor hace alusión al consentimiento, aplicándolo al proceso penal, la ratificación de las denuncias debe ser un acto voluntario, no puede obligar el auxiliar fiscal a comparecer por la fuerza a la sede fiscal para aclarar algunos extremos de la denuncia inicial; es importante aclarar esta situación porque las víctimas de hechos delictivos creen que con la simple denuncia el Ministerio Público tiene todo el camino libre para hacer investigar y el organismo judicial para impartir justicia, pero se necesita la colaboración de las personas para cumplir con estos propósitos.

⁴³ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 268.



Según la doctrina, la ratificación tiene como objeto: “Garantizar el derecho instrumental de defensa del imputado a no declarar contra sí mismo o a auto incriminarse; derecho que si bien no resulta irrenunciable, de serlo, debe comprobarse que la renuncia al mismo sea exteriorizada de forma voluntaria y libre y no como consecuencia de prácticas o métodos que induzcan al error o mediante el uso indebido de coacciones, ya sean éstas físicas o psicológicas”.⁴⁴

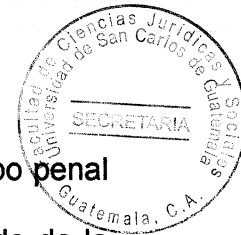
Esta diligencia se desarrolla dentro de la etapa preparatoria del proceso penal, cuando un auxiliar fiscal ya tiene a su cargo el expediente respectivo, por medio de una citación, hace comparecer a los agraviados iniciales y agentes captores, pero también a otras personas que considere pertinentes para establecer la verdad histórica de los hechos, esta es la forma en que se ratifica la denuncia y como menciona el referido autor, se debe garantizar en todo momento el cumplimiento de la garantía de no declarar contra sí mismo ni sus parientes, a menos que se trate de delitos entre los mismos y prevalezca el deseo de hacerlo.

4.2.1. Declaraciones testimoniales

La doctrina afirma que: “en el ámbito jurídico el testimonio no sólo debe ser juzgado o valorado en términos de su credibilidad, sino también de su relevancia o pertinencia, de su poder explicativo y de su fuerza probatoria, los cuales son a su vez una función de su contenido a la luz de una hipótesis”.⁴⁵ Es interesante la opinión del referido autor, porque menciona la importancia de la declaración testimonial; la hipótesis a que él hace alusión es

⁴⁴ Cuellar. **Op. Cit.** Pág. 408.

⁴⁵ Páez, Andrés. **La prueba testimonial y la epistemología del testimonio.** Pág. 101.



en este caso la denuncia, el relato de los hechos y encuadrarlo dentro de algún tipo penal existente. Por medio de las declaraciones testimoniales el auxiliar fiscal encargado de la investigación establece parámetros a seguir y es la forma en que se ratifica la denuncia.

La diligencia es importante dentro de la etapa preparatoria del proceso penal, ya que los actos introductorios solo sirven, como su nombre lo indica, para iniciar el proceso pero no se especifica a fondo el hecho. Las declaraciones se realizan con citación a las personas a las fiscalías del Ministerio Público, compareciendo el auxiliar fiscal al lugar de los hechos, por ejemplo una institución bancaria. Se realizan mediante actas en las cuales debe el auxiliar fiscal identificar plenamente al testigo, solicitándole su nombre completo, documento de identificación, lugar para notificarle y un número telefónico donde localizarlo, ya que estos deben comparecer a declarar dentro del debate, si el caso llega a esa instancia.

4.2.2. Factores que influyen en la falta de ratificar la denuncia

- a) “No ver sentido al hecho de denunciarlo. Hay víctimas que tienden a minimizar los hechos para evitar vivirlos como algo grave y para evitar la estigmatización inherente a la condición de víctimas. La represión del recuerdo y la experiencia negativa en revelaciones anteriores durante la infancia, esto equivale a no sentirse emocionalmente preparado. Muchos afectados sienten que la situación de abuso es un asunto íntimo y personal o tienen un sentimiento de culpa y vergüenza.

- b) En un contexto en el cual diversas investigaciones apuntan a que la mayor parte de casos el abusador es una persona conocida y casi en la mitad es un familiar, los aspectos interpersonales también provocan en la víctima reticencia a denunciar.



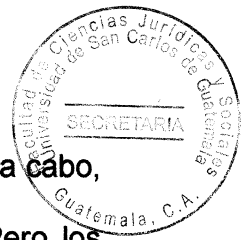
- c) El vínculo personal con el abusador. Es uno de los principales motivos que impide la revelación del abuso. Si el abuso se perpetúa por parte de un miembro de la familia, la víctima suele resistirse más a denunciar por tratarse de un familiar cercano.

- d) Temor a la reacción negativa y a las represalias del agresor o del entorno familiar. Por ejemplo, la víctima sufre por si será marginado por el grupo que quiere evitar la vergüenza.

- e) La negación de la existencia del abuso por parte del entorno familiar. A menudo los padres o las personas del entorno niegan el hecho o apoyan al abusador o prefieren no enfrentarse a ellos que apoyar a la víctima. Miedo a ser juzgado o culpabilizado por otros, se da porque el sentimiento de culpa y el miedo a la reacción del entorno son un freno para muchas víctimas cuando se plantean denunciar el abuso.

- f) Desconocimiento del sistema de justicia. A menudo las víctimas no han recibido información sobre el funcionamiento del sistema de justicia, sobre sus derechos o los plazos de prescripción. Desconfianza en el sistema, porque las víctimas tienen una percepción negativa del sistema de justicia y tienen miedo al estigma que este puede ocasionar. La sensación de que se las escucha poco y que no les permiten dar explicaciones más allá de negar o afirmar las preguntas efectuadas, lo que contribuye a incrementar su desconfianza”.⁴⁶

⁴⁶ <http://www.uoc.edu/portal/es/news/actualitat/2016/053-denuncia-abusos-sexuales.html> (Consultado: 19 de febrero de 2018).



De lo anterior se deduce que el simple hecho de la denuncia es difícil que se lleve a cabo, menos aún la ratificación y los factores anteriores aplican para ambos casos. Pero los motivos anteriores no son más que consecuencia de tres motivos fundamentales que son: a) factores psicológicos, debido al temor de encontrarse con los agresores en determinado momento; b) desconocimiento de la legislación y de los derechos, esto se debe a la falta de cultura de divulgar información de las garantías constitucionales y la forma en que el ente investigador lleva a cabo su función; y c) la falta de credibilidad en el sistema de justicia, el cual puede superarse con la colaboración de la víctima al ratificar la denuncia.

Lo que busca la ratificación de la denuncia es ejercer por parte del Estado una eficaz tutela judicial efectiva no solo a las víctimas sino también a los sindicatos, con el fin de la restauración de sus derechos y de manera igualitaria y justa. La tutela judicial efectiva no es más que: "La posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales iniciando un proceso, la obtención de sentencias motivadas que declare el derecho de cada una de las partes, la posibilidad de las partes de interponer los recursos que la ley provea; y obtener el cumplimiento efectivo de la sentencia".⁴⁷

Ratificar una denuncia no quiere decir que necesariamente vaya haber en el futuro una sentencia condenatoria, sino que permite al auxiliar fiscal recabar todos los elementos a su alcance para que, al momento de presentar una formal acusación, la misma tenga sustracción fáctica y jurídica que es la piedra angular para las etapas posteriores del proceso penal.

⁴⁷ Corocca Pérez, Alex. **Garantías constitucionales de la defensa procesal**. Pág. 112.



Si una persona ratifica su denuncia ante el auxiliar fiscal del Ministerio Público se pone en marcha la tutela judicial efectiva, porque contribuye a que pueda darse con el paradero de los responsables de los hechos delictivos y a la vez, contribuye con la sociedad para evitar hechos delictivos futuros, pues la prevención del delito es uno de los fines del derecho penal. Ante la falta de ratificación de la denuncia por cualquiera de los factores mencionados anteriormente, se corre el riesgo que la investigación concluya en desestimación o archivo, porque el Estado no logra impartir justicia porque no se establecen los derechos de las personas víctimas de hechos delictivos, entonces la población argumenta que la labor de la Policía Nacional Civil y el Ministerio Público es deficiente, he ahí la razón por la cual es importante ratificar las denuncias.

De conformidad con el sistema informático de investigación de casos del Ministerio Público, denominado SICOMP, el cual sirve para registrar electrónicamente las denuncias que recibe la Oficina de Atención Permanente de dicha institución, indica que durante el año 2015, el Ministerio Público a nivel nacional recibió un total de 373, 735 denuncias en sus diferentes fiscalías, de las cuales 144, 733 pertenecen únicamente al departamento de Guatemala; de estas denuncias, corresponden solo al municipio de Guatemala 73, 045.

En base a lo anterior, se puede establecer que del 100 por ciento de denuncias recibidas en el Ministerio Público durante el año 2015, únicamente el 19.54 por ciento pertenecen al municipio de Guatemala, departamento de Guatemala. De esa última cifra, las denuncias se encuentran en diferentes estatus como investigación, procedimiento intermedio, sentenciados, archivados, sobreseídos, investigados, desestimados, trasladados a otra fiscalía, entre otros. Lo relevante es que el 3.90 por ciento de denuncias no cuentan con diligencia de declaración testimonial, es decir, una ratificación, por lo que fueron

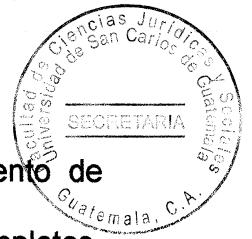


desestimadas por los auxiliares fiscales a cargo de las investigaciones; la cifra en mención equivale a 2, 852 denuncias de hechos delictivos que quedaron en la impunidad y que de haber contado con la ratificación, se hubiera podido obtener información y este porcentaje hubiera sido reducido y se hubiera dado una tutela judicial efectiva. También existen 1621 denuncias que se encuentran en archivo, las que tampoco tuvieron diligencias de ratificación, cantidad que representa el 2.22 por ciento del total de denuncias interpuestas en la Oficina de Atención Permanente –OAP- del Ministerio Público.

4.3. Propuesta de reforma

La consecuencia jurídica más común de no ratificar las denuncias es la desestimación, normada en el Artículo 310 del Código Procesal Penal: “cuando el hecho de la denuncia, querrela o prevención policial no sea constitutivo de delito o no se pueda proceder, el fiscal desestimaré dentro de los veinte días siguientes de presentada la misma, comunicando la decisión a la persona denunciante y a la víctima o agraviado... La desestimación no impedirá reabrir el procedimiento cuando nuevas circunstancias así lo exijan, no eximirá al Ministerio Público del deber de practicar los actos de investigación que no admitan demora”.

Se puede apreciar que el referido Artículo es preciso en cuanto a la finalidad, cuando no se pueda proceder es el supuesto en que se basan los auxiliares fiscales para desestimar el caso porque la falta de ratificación se convierte en un obstáculo a la labor fiscal debido a que no hay información que permita individualizar al sujeto activo del delito. Llama la atención lo que establece el Artículo 108 del Código Procesal Penal: “el Ministerio Público en un plazo no mayor de diez días de recibida la denuncia, debe informar a la víctima de lo actuado y sobre la posible decisión a asumir”. Si la víctima del delito no ratifica la denuncia



es imposible cumplir con lo establecido en el citado Artículo porque al momento de interponer la denuncia, los datos consignados por el agraviado son erróneos o incompletos, imposibilitando al fiscal la comunicación.

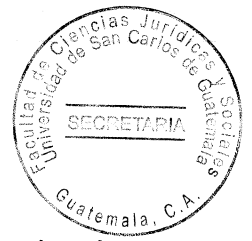
Debido a que la ratificación de la denuncia no está expresamente establecido en el Código Procesal Penal, esta diligencia se lleva a cabo en base al Artículo 309 que establece: “el Ministerio Público debe practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para la existencia del hecho”. Quiere decir que en los Artículos 108 y 309 son la piedra angular para que el auxiliar fiscal cite a los agraviados, pero no hay obligatoriedad para ello, así como tampoco una cultura de ratificación; por eso la reforma gira en torno a establecer lineamientos que permitan a la población colaborar con el ente investigador y cumplir la labor fiscal. A continuación la propuesta de reforma.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO _____

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; que corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado; y que el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.



CONSIDERANDO:

Es necesario implementar mecanismos para crear sensibilidad en la población sobre la necesidad de la denuncia y su posterior ratificación para llevar a cabo una investigación acorde con la realidad nacional, basada en el cumplimiento de los principios y garantías establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y en tratados y convenios internacionales aceptados y ratificados por Guatemala en materia de derechos humanos.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

DECRETA:

Las siguientes:

Reformas al Código Procesal Penal, Decreto 54-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 1. Se adiciona el cuarto párrafo al Artículo 108 del Código Procesal Penal, el cual queda así:

“...La persona que sea víctima de un hecho delictivo deberá ratificar su denuncia ante el auxiliar fiscal que lleva a cabo la investigación dentro del plazo de tres días de ser requerido, si la víctima no comparece, el auxiliar fiscal deberá trasladarse al lugar donde la persona se encuentre dentro de las veinticuatro horas siguientes a efecto de tomarle su declaración testimonial. El incumplimiento por parte del auxiliar fiscal, será considerado falta grave y sancionada de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público”.



Artículo 2. Se adiciona el tercer párrafo al Artículo 309 del Código Procesal Penal, el cual queda así:

“...dentro de las diligencias pertinentes que debe realizar el auxiliar fiscal del Ministerio Público están las declaraciones testimoniales, mediante las cuales la víctima o agraviado deberá ratificar la denuncia inicial de la forma establecida en el último párrafo del Artículo 108 de este Código.

Artículo 3. Vigencia. El presente decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIEZ DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

ALVARO ENRIQUE ARZÚ ESCOBAR

PRESIDENTE

ESTUARDO ERNESTO GANDÁMEZ JUÁREZ

SECRETARIO

KARLA ANDREA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

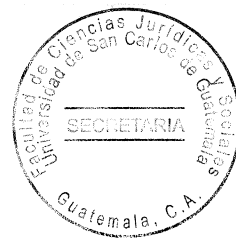
SECRETARIA

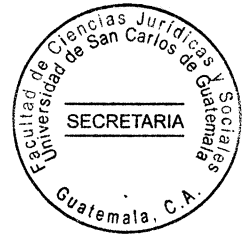


CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El origen del problema en cuestión se realizó porque cuando una persona es víctima de un hecho delictivo, lo hace del conocimiento del Ministerio Público o de la Policía Nacional Civil, quien posteriormente la remite al ente investigador; sin embargo, dicho ente, en la etapa preparatoria necesita que el denunciante ratifique su denuncia, a través de declaraciones testimoniales y brinde mayores detalles sobre el tiempo, modo, forma y lugar de los hechos, pero en la mayoría de casos no se logra esclarecer la verdad histórica de los mismos por que la persona que ha sido víctima de los hechos delictivos no se presenta ya sea por cambiar de residencia, cambio de número telefónico o simplemente porque no desea comparecer.

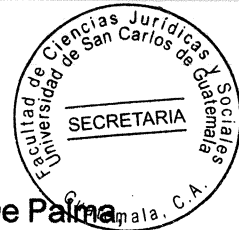
La situación es perjudicial tanto para el denunciante como para la sociedad, porque esto ocasiona que el auxiliar fiscal encargado de la investigación no logre ahondar en la misma ni recabar datos esenciales que permitan la averiguación de la verdad, razón por la cual termina desestimando el caso o archivándolo, no pudiendo reactivarse posteriormente por el mismo hecho, quedando impune el mismo y causando desconfianza en la sociedad sobre la labor de la Policía Nacional Civil y del Ministerio Público. Por lo anteriormente expuesto, el Congreso de la República de Guatemala debe reformar el Código Procesal Penal para establecer mecanismos eficaces que permitan que una persona que ha sido víctima de cualquier hecho delictivo pueda ratificar la denuncia ante el Ministerio Público cuando este se lo requiera, y de esta manera, investigar adecuadamente el hecho criminal mediante una fuente de información comprobable y brindar una adecuada protección a la persona y velar por el bien común como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala.





BIBLIOGRAFÍA

- BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. 2ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Rubén Villela, 1999.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 1ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta SRL, 1979.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 14ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta SRL, 1979.
- CASAREZ ZAZUETA, Olga Fernanda y Germán Guillén López. **Teoría del caso en el sistema penal acusatorio**. 1ª ed.; México: Ed. Universitaria, 2011
- COROCCA PÉREZ, Alex. **Garantías constitucionales de la defensa procesal**. 1ª ed.; España: Ed. Bosch Editores, S.A., 1999.
- CUELLAR CRUZ, Rigoberto. **Derecho procesal penal, manual teórico practico**. 1ª ed.; Honduras: (s.e.), 2012.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. 18ª. ed.; Guatemala: Ed. Magna Terra Ediciones, 2008.
- GARNICA ENRÍQUEZ, Omar Francisco. **La fase pública del examen técnico profesional**. 5ª ed.; Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2017.
- HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio. **Denuncia, declaración y pesquisa**. 1ª Ed.; México: Ed. Instituto de investigaciones jurídicas, 2008.
- <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7.pdf>. **El concepto de teoría del caso**. (Consultado: 18 de febrero de 2017).
- <http://www.prensalibre.com/Guatemala/justicia/los-diez-delitos-mas-denunciados-ante-el-ministerio-publico> (Consultado: 19 de febrero de 2018).
- <http://www.uoc.edu/portal/es/news/actualitat/2016/053-denuncia-abusos-sexuales.html> (Consultado: 19 de febrero de 2018).



LEVENE, Ricardo. **Manual de derecho procesal penal**. 2ª ed.; Argentina: Ed. De Palma, 1993.

MORALES, Sergio Federico. **Guía práctica para clínicas penales**. 3ª. ed.; Guatemala: Ed. Vile, 2012.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 2ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta SRL, 1987.

PÁEZ, Andrés. **La prueba testimonial y la epistemología del testimonio**. 1ª ed.; México: Ed. Fondo de cultura económica, 2014

PAR USEN, José Mynor. **El debate oral, métodos y técnicas para el debate**. 1ª ed.; Guatemala: Ed. Serviprensa, 2015.

POROJ SUBUYUJ, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco**. 2t.; 5ª. ed.; Guatemala: Ed. Simer, 2013.

REAL, Miguel. **Introducción al derecho**. 1ª ed.; España: Ed. Pirámide, 1993.

RODRÍGUEZ, Jorge Luis. **Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho**. 1ª ed.; México: Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.

VÁSQUEZ MÉRIDA, Olga Elizabeth y Héctor Fernando Figueroa Orellana. **Fase pública derecho penal**. 1ª ed.; Guatemala: Ed. Foto publicaciones, 2018.

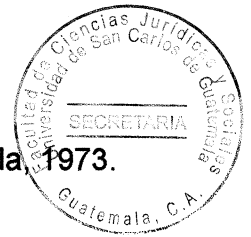
VILLALTA RAMÍREZ, Ludwin Guillermo. **Principios, derechos y garantías estructurales en el proceso penal**. 2ª. ed.; Guatemala: (s.e), 2008.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.



Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92 del Congreso de la república de Guatemala, 1992.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto Número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala.